Lima, diecinueve de diciembre de dos mil doce.-

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por los encausados Abencia Meza Luna y Pedro César Mamanchura Antunez, así como por la parte civil; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y

CONSIDERANDO:

Primero: MATERIA DE GRADO.

La sentencia de fojas ocho mil quinientos trece, de fecha siete de febrero de dos mil doce, es impugnada en los siguientes extremos:

- 1.1. Condena de Abencia Meza Luna como instigadora del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de Alicia Luisa Delgado Hilario a treinta años de pena privativa de libertad.
- 1.2.- Condena de Pedro César Mamanchura Antunez como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de Alicia Luisa Delgado Hilario a treinta años de pena privativa de libertad.
- 1.3.- Fija en la suma de doscientos cincuenta mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar los

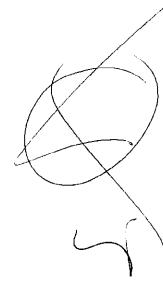
citados sentenciados en forma solidaria a favor de los herederos legales de la occisa.

egundo: AGRAVIOS DE LOS RECURSOS DE NULIDAD.

2.1.- Que, la defensa técnica de la encausada Abencia Meza Luna en su recurso de nulidad debidamente fundamentado a fojas ocho mil seiscientos dieciocho -cuyos agravios se condicen con lo señalado por la citada encausada a fojas ocho mil quinientos noventa y uno-, alega lo siguiente:

a) Que la sentencia que impugna vulneró la normatividad procesal penal, derecho de defensa, el principio de congruencia, el principio de motivación de las resoluciones judiciales y los alcances del Acuerdo Plenario número cinco – dos mil ocho/CJ – ciento dieciséis, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, referido a los nuevos alcances de la conclusión anticipada, pues de manera sorpresiva se condenó a su patrocinada como instigadora y no como autora mediata, título de imputación respecto del cual esgrimió su estrategia de defensa, es decir, se empleó una calificación distinta a la formulada en la denuncia, auto de abrir instrucción y en la acusación fiscal sin haber seguido el trámite procesal previsto en el artículo doscientos ochenta y cinco - A del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, no obstante la existencia de diferencias dogmáticas que existen entre ambas formas de participación criminal.

b) Que, también se vulneró su derecho de defensa, pues se valoró lo afirmado por el encausado Pedro César Mamanchura



Antúnez en la diligencia de confrontación que se realizó con su defendida el plenario, no obstante que en los puntos controvertidos que se pretendían aclarar no guardaban relación sobre la responsabilidad penal de su patrocinada, dejándola en Indefensión, pues se negó a su defensa la solicitud de la ampliación de la declaración del citado encausado para que aclare la imputación que efectuó en su contra, en tanto éste había señalado en el mismo plenario que cometió el delito que se le atribuye por emoción violenta, dejando establecido que Abencia Meza Luna no tenía responsabilidad alguna; que, en este orden de ideas, el Colegiado Superior sin explicación alguna no valoró las declaraciones donde esta misma persona exonera de toda responsabilidad a su defendida y por el contrario sólo creyó y qonvalidó las incriminaciones efectuadas en su contra.

c) Que, la sentencia materia de impugnación sustentó la condena de su patrocinada únicamente en la declaración que el encausado Pedro César Mamanchura Antúnez realizó en la División de Investigación Criminal – DIVINCRI, pese a que adolece de una serie de vicios procesales y no cumple con las exigencias mínimas del Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco/CJ – ciento dieciséis, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, en tanto la sola confesión de un coimputado no es suficiente para fundamentar una sentencia condenatoria, sino que debe ser complementada con otras pruebas; que, en el presente caso, no se actuaron suficientes medios probatorios para corroborar la versión del encausado Pedro César Mamanchura Antúnez. La defensa técnica de la encausada señala que no se tuvo en cuenta que en la primigenia declaración del aludido encausado

no estuvo presente el señor Fiscal Provincial en lo Penal ni su abogado defensor; que, además, se le tomó en forma irregular, dado a que las investigaciones estaban a cargo de la División de Investigación Criminal de la ciudad de Lima; y, de otro lado, no se valbró que dicha persona presentó signos de haber sido sometido a violencia física, conforme se tiene del certificado médico legal de fecha uno de julio de dos mil nueve y también estaba bajo los efectos del alcohol, según el certificado de dosaje etílico de la misma fecha, que concluyó que presentaba cero punto cero dos gramos de alcohol por litro en la sangre; que, en el mismo sentido, no se merituó en forma adecuada que su manifestación policial de fecha tres de julio de dos mil nueve, fue tomada sin la asistencia de letrado, haciendo notar cierta manipulación policial en dontra de su patrocinada Abencia Meza Luna; que, por último, no se tomó en consideración la existencia de un resentimiento por parte de Pedro César Mamanchura Antúnez en contra de su patrogínada que se sustenta en el hecho que ésta entregó la fotøgrafía de aquél a los efectivos policiales y medios de comunicación facilitando su reconocimiento y captura, conforme a lo declarado por Jaime Octavio Mandros Elguera -reportero de América Televisión, Canal cuatro- y asimismo porque días antes del evento delictivo lo había agredido en el Sauna "San Silvestre" atribuyéndole el hurto de quinientos dólares americanos; que, por lo demás, no se estimó que la versión de Pedro César Mamanchura Antúnez no fue persistente ni uniforme a lo largo de todo el proceso, menos coherente y sólida, tanto más si no pudo precisar ni el número telefónico y la forma en que habría recibido la orden de dar muerte a la agraviada, no existiendo al respecto

4

medio de prueba alguno que corrobore la supuesta comunicación telefónica.

d) Que, en el mismo sentido, las declaraciones testimoniales de Rubén Junior Retuerto Delgado, Clarisa Osvina Delgado Hilario y Miguel Salas Alarcón tampoco cumplen con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario antes mencionado al evidenciarse elementos de incredibilidad subjetiva entre éstos y los de su patrocinada, además de no ser verosímiles ni coherentes en sus afirmaciones.

e) Que, en la sentencia se aprecia ausencia de una debida motivación y reitera agravios en relación : i) al cambio del título de participación de autora mediata a instigadora, pues no justifica como llega a la conclusión de instigación, si se tiene en cuenta que la pericia psicológica y psiquiátrica practicada a Pedro Zésar Mamanchura Antúnez se concluyó que es una persóna capaz e imposible de ser manipulada; ii) a cómo se Kabría producido el encargo telefónico del asesinato el día veintidós de junio de dos mil nueve, cuando se demostró que en dicha fecha su defendida no contaba con sus equipos celulares, pues estaban en poder de la agraviada desde el diecisiete hasta el veinticinco del mismo mes y año; además, uno de los números que mencionó su incriminador no le pertenece tal como aparece de la Carta emitida por la empresa Telefónica de fojas ocho mil ciento siete; iii) al hecho probado como el ejecutor material del apareció con la camioneta en distrito Independencia, cuando ésta habría sido entregada al supuesto tío de su defendida junto con la caja fuerte de la victima y

tampoco se acreditó la entrega del dinero; iv) a que no obstante que su patrocinada en su declaración instructiva no reconoció haber efectuado amenazas a la víctima, el Colegiado Superior afirmó que ello sí sucedió; v) a la conclusión a que arriba el Tribunal de Mérito respecto a que se acreditó que la agraviada recibió amenazas, empero nadie escuchó proferirlas, pues los testigos que se presentaron al juicio se limitaron a señalar lo que la víctima les contaba; y de los mensajes de teléfono celular de su defendida no se evidencian ninguna amenaza contra ella; vi) a considerar como motivo suficiente para ordenar la muerte de la agraviada que ésta haya pedido garantías debiendo presentarse los días veintidos y veinticuatro de Junio de dos milnueve, en la Kobernación del distrito de La Molina, sin embargo su patrócinada Abencia Meza Luna no recibió referida la notificación sino la propia agraviada; vii) a cómo llega a concluir gue el hecho que Pedro César Mamanchura llegó a trabajar en casa de la agraviada, fue ideado por su defendida para introduzírlo en casa y facilitar su muerte; y, viii) al fundamento de la péna y reparación civil.

f) El abogado defensor de la encausada Abencia Meza Luna sostiene que el Tribunal Superior sólo se limitó a enumerar las pruebas de cargo sin exponer las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión de condena, menos estructura la prueba indiciaria debidamente; de otro lado, agrega que la sentencia contiene criterios irracionales e ilógicos, falta de correlación narrativa y no hace una expresa valoración de la prueba, ni toma en cuenta las pruebas de descargo tales como:

i) la contradicción en la que incurre Pedro César Mamanchura

Antúnez cuando incrimina a su defendida Abencia Meza Luna de haberle pedido vía telefónica dar muerte a la agraviada y la imposibilidad material que se haya efectuado la llamada elefónica por no contar con sus teléfonos celulares; ii) el parte pòlicial que acredita que fue él quien dejó la camioneta de la víctima en el distrito de Independencia y no en Puente Nuevo como afirmó; iii) el expediente judicial por delito de lesiones seguido en contra de Abencia Meza Luna no guarda relación con los hechos investigados y fue encontrado en el domicilio de la agraviada, descartándose el móvil que su defendida haya querido recuperar dichos documentos porque a dicha fecha se encontraba rehabilitada, tal como se desprende de la copia certificada de la resolución de fecha cuatro de febrero de dos mil gueve, además que si el objeto del crimen era recuperar dicho expediente no se entiende por qué Pedro César Mamanchura Antúnez lo dejó en la escena del crimen; iv) ninguno de los téstigos escuchó en forma directa a su patrocinada Abencia Meza Luna amenazar de muerte a la víctima; v) el mérito de la copia legalizada de cancelación del mutuo y levantamiento de hipoteca de fecha once de junio de dos mil cinco, de Alicia Luisa Delgado Hilario a favor de Abencia Meza Luna acreditando que no le debía dinero alguno a la víctima; vi) que fue la inculpada quien entregó la foto y nombre de su coencausado ante los medios de comunicación lo que sirvió para identificarlo, conforme a la declaración de Jaime Octavio Mandro Elguera; vii) el Parte policial número setecientos – dos mil diez - DIRINCRI del cuatro de octubre de dos mil diez, que determina la participación de Luis Ángel Espinoza Antúnez para la sustracción de la caja fuerte y descarta que haya sido entregado a un familiar de Abencia-Mezq

Luna; viii) testimonial de Ascencia Esperanza Carrera Montes en los extremos que afirma no haber visto ni escuchado a doña Abencia Meza Luna amenazar a Alicia Luisa Delgado Hilario.

g) Que, en la sentencia materia de grado -insiste- existe una incongruencia entre la condena de su defendida en calidad de instigadora con la norma penal que se cita como sustento, pues el artículo veinticinco del Código Penal, está referido al cómplice, resultando de aplicación el artículo veinticuatro del acotado Código.

h) Que, el Colegiado Superior efectuó una errada valoración de las pericias psicológicas, en tanto como éstas fienen la calidad de pruebas instrumentales están enfocadas a analizar la estructura y contenido del relato de la peritada, mas no intentar establecer a través de las conclusiones periciales la real ocurrencia del hecho; que, además, no se tuvo en cuenta que la citada pericia fue elaborada de mala fe y su contenido no fue interpretado en forma correcta por el Tribunal de Mérito, en tanto se advierten referencias a la opción sexual de su defendida y se remite a la supuesta competencia del sexo opuesto, lo que se entiende como un grado de discriminación por su naturaleza sexual de lesbiana, lo que se evidencia en su ratificación donde las psicólogas señalan que "como Abencia mataba pollos de niña, de grande tiene tendencia al homicidio"; y que "no podía competir con un hombre por eso se sentía frustrada".

i) Que, no se tuvo en cuenta que no se actuaron pruebas que resultan indispensables para desvirtuar los cargos formulados



de autoría mediata como son: el reporte telefónico de los teléfonos celulares novecientos noventa cuatrocientos setenta y dos setecientos cuarenta y ocho y novecientos noventa y ocho ochocientos veinticuatro cero cero tres, para comprobar la comunicación del día veintidós de junio de dos mil nueve, entre su patrocinada y el ejecutor material del crimen, así como la declaración testimonial de Segundo Lizardo Paredes -portero del edificio que estuvo los días veintitrés y veinticinco de junio de dos mil nueve- y una ampliación de la declaración de Pedro César Mamanchura Antúnez que permita su contrainterrogatorio.

j) Finalmente, la defensa técnica señala que en la sentencia existe ausencia de motivación al resolver los incidentes de tacha promovidos, constando únicamente la parte resolutiva de las mismas.

2.2.- Que, el encausado Pedro César Mamanchura Antúnez en su recurso de nulidad debidamente fundamentado a fojas ocho mil seiscientos sostiene, lo siguiente:

a) Que, el Tribunal de Instancia vulneró su derecho de defensa, pues conforme al acta de sesión de audiencia pública de fecha veinte de enero de dos mil doce, no se le otorgó a su abogado defensor la oportunidad de oralizar las piezas instrumentales del proceso, no existiendo renuncia expresa a ello; que, además, pese a que su nuevo abogado defensor advirtió tal omisión y solicitó se le permitiera realizar el glose de las piezas procesales pertinentes, dicho pedido fue denegado.

b) Que, no se tuvo en cuenta que su anterior abogado efectuó una deficiente defensa técnica, en tanto pese a que la diligencia de reconstrucción de los hechos resultaba de suma importancia por la gravedad de los hechos imputados y había sido solicitada en reiteradas oportunidades por su persona para el mejor esclarecimiento de los hechos, consintió el desistimiento de la Fiscalía para que no se practicara. Al respecto agrega que dicha diligencia se justificaba, pues la acusación escrita señala que el hecho se cometió fuera del departamento y alejado de la cocina de donde se tomó el arma homicida, cuando en realidad se produjo en el interior del mismo y muy cerca de la cocina; que, asimismo, no se tomó en consideración que para cumplir con las exigencias básicas del debido proceso, no basta que el en/causado haya tenido patrocinio de letrado de manera formal, ,síno que es menester, además, que aquél haya recibido una efectiva y sustancial asistencia de parte de su defensor, evidençiándose una indefensión jurídica del recurrente cuando su anterior abogado defensor presentó dos escritos en los que cónsta una autoincriminación del impugnante y solicita rigurosidad en la sentencia.

c) Que, el Colegiado Superior no merituó que la manifestación policial del recurrente se efectuó vulnerando sus derechos constitucionales, en tanto no contó con un abogado defensor y además fue maltratado físicamente, esto último se verifica con los exámenes médicos legales que se le practicaron en las ciudades de Piura y Lima; que, del mismo modo, dicha diligencia policial no resulta válida, pues conforme al dosaje etílico que se le practicó se acreditó que brindó la aludida

declaración en estado de ebriedad, por lo que resulta irracional que se haya estimado que los aludidos exámenes no constituyen ningún grado de obnubilación o pérdida de la conciencia.

- d) Que su condena no puede sustentarse en una desnaturalizada diligencia de confrontación con su coencausada Abencia Meza Luna que se realizó en el plenario, en tanto señala que su defendido guardó silencio en su declaración instructiva.
- e) Que, el Colegiado Superior incurrió en contradicción, pues por un lado sostuvo que la manifestación policial efectuada en la ciudad de Piura era sólo referencial; sin embargo, por otro lado, señaló que dicha declaración fue ratificada con su manifestación policial en la ciudad de Lima.
- f) Que, el Tribunal de Mérito no tomó en consideración la confesión que efectuó en el plenario respecto a cómo ocurrieron realmente los hechos, esto es, que no cometió el delito de homicidio con premeditación, en tanto se valió de un cuchillo común tomado de la cocina y además su accionar fue producto de una fuerte discusión, lo que fue corroborado por una testigo vecina a quien se le escuchó a través del video periodístico visualizado en la audiencia y no se debió a encargo alguno, por ello, señala que la tipificación correcta es la de homicidio por emoción violenta, no resultando válido el mérito de la diligencia de confrontación realizada en el juzgamiento con su coencausada Abencia Meza Luna.

- g) Que, no se tuvo en cuenta al apreciar los hechos y valorar la prueba que el delito de homicidio por gran crueldad no se configuró, dado que la muerte de la víctima se produjo en forma instantánea como consecuencia de las dos heridas punzo cortantes y penetrantes que le infirió en el cuello, lo cual descarta que su deceso haya ocurrido en forma lenta y el sufrimiento; por lo demás, también se desvirtúa el hecho que eligiera el arma homicida.
- h) Que, asimismo, no se estimó que la caja fuerte a que se hace referencia en la acusación no existe, y si ello fuera cierto resultaba materialmente imposible que haya sido trasladada por un solo individuo; además, el expediente judicial que supuestamente interesaba recuperar a la encausada Abencia Meza Luna fue hallado íntegramente en el departamento de la occisa.
- i) Que, por último, el Colegiado Superior de manera errada sostiene que en el presente caso se configuran en forma simultánea el homicidio por instigación y por lucro, cuando de haberse producido por un pacto dinerario se estaría ante un instigador con animus autoris, lo que no es aceptable jurídicamente.
- 2.3.- Que, la parte civil en su recurso de nulidad debidamente fundamentado a fojas ocho mil quinientos ochenta y nueve, indica que el monto de reparación civil fijado en la sentencia es inferiormente desproporcional al daño causado con la muerte de la agraviada Alicia Luisa Delgado Hilario, en tanto ésta a través de su actividad affistiça

generaba ingresos mensuales hasta por la suma de cuarenta mil nuevos soles, lo que si se multiplica por el tiempo transcurrido desde su muerte resulta una cifra significativamente mayor a la determinada por el Colegiado Superior, por lo que, en tal virtud solicita que se incremente el monto de la reparación civil en la suma de quinientos mil nuevos soles.

Tercero: DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS INCRIMINADOS

Que, según la acusación fiscal de fojas seis mil novecientos diez, se atribuye al encausado Pedro César Mamanchura Antúnez haber dado muerte a la agraviada Alicia Luisa Delgado Hilario por encargo de la encausada Abencia Meza Luna, pues el veintitrés de junio de dos mil minutos treinta horas con siete nueve, las cinco ٧ entre aproximadamente, el encausado Pedro César Mamanchura Antúnez aprovechando que pernoctaba en casa de la agraviada -dado que laboraba como su empleado y asistente en diversas actividades menores- procedió a atacar a la citada agraviada por la espalda cuando ésta se encontraba en el pasadizo contiguo a su habitación; indica el señor Fiscal Superior que el aludido encausado le asestó tres puñaladas con un cuchillo a la altura del omóplato y ante la resistencia que opuso la víctima -quien empezó a gritar- le tapó la boca e infirió un corte profundo en la parte frontal del cuello para luego arrastrarla al interior de la habitación principal donde le colocó una correa alrededor de su cuello hasta asegurar su muerte; agrega el titular de la carga de la prueba que el encausado luego limpió la escena del crimen, tomó la caja fuerte de la agraviada que contenía objetos de interés de la encausada Abencia Meza Luna y luego huyó en el vehículo de la occisa; acota el señor defensor de la legalidad que el encausado Pedro César Mamanchura Antúnez ejecutó tales hechos cumpliendo con los

diversos pedidos que días antes le había efectuado vía telefónica en forma insistente la encausada Abencia Meza Luna, quien a cambio de su accionar criminal le ofreció una suma de dinero.

Cuarto: CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL SUPREMO TRIBUNAL.

4.1.- Que, la acusación fiscal postuló como tesis incriminatoria que la encausada Abencia Meza Luna era autora mediata del delito de homicidio agravado, en perjuicio de Alicia Luisa Delgado Hilario; empero, el Tribunal de Instancia condenó a dicha imputada bajo el título de instigadora o inductora del mencionado delito; que, al respecto, resulta pertinente establecer algunos aspectos dogmáticos referentes a dichas formas de participación criminal con el objeto de advertir su diferencia:

4.1.1.- Autoría Mediata.- Nuestro Código Penal, en su artículo veintitrés, optando por la teoría del dominio del hecho para distinguir entre autoría y participación, establece que quien realiza por medio de otro el hecho punible es autor mediato, es decir, es autor quien utiliza o se aprovecha de la actuación de otra persona para concretizar su designio criminal. Según la doctrina la autoría mediata puede presentarse: i) por dominio de la voluntad en virtud de coacción -el hombre de atrás dirige la voluntad del ejecutor empleando la amenaza o intimidación de un mal inminente y grave que estaba en sus facultades realizar-; ii) en virtud de error -el autor mediato dominaba la voluntad del ejecutor a través del engaño sobre las circunstancias reales del hecho que éste realizaba, o al darle al suceso donde aquél intervenía, un sentido o significado distintos del que realmente le correspondía-; iii) vía la utilización de inimputables -quien motiva o da una cooperación cualquiera para cometer un delito a un inimputable, como es

un enajenado mental, y en tanto éste carezca de comprensión del suceso desde el punto de vista volitivo e intelectivo, no comprenda el injusto material o desvalor social de su acto o, teniendo claridad acerca de lo no permitido de su conducta, es incapaz de obrar con arreglo a esa comprensión-; y, iv) en virtud de estructuras de poder organizados -que surge en el debate sobre la vinculación y el status penal que debía imputarse a los órganos centrales o entes estratégicos de aparatos de poder organizados, que si bien no intervenían directamente en la ejecución de delitos realizados desde estas estructuras, sí los decidían, programaban y planificaban-.

Así, en la misma línea argumentativa podemos señalar los aspectos doctrinarios mencionados en la sentencia emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República de fecha siete de abril de dos mil nueve (Caso Fujimori Fujimori), respecto a la definición de autoría mediata, los cuales fueron recogidos en la Ejecutoria Suprema de fecha treinta de diciembre de dos mil nueve, al declarar No Haber Nulidad en la aludida sentencia condenatoria, pues se, indicó que: "se identifica como autoría mediata aquellos casos donde el delito es realizado por el agente u hombre de atrás, a través de un intermediario material o persona interpuesta; que, por tanto, será un autor mediato aquél que se aprovecha o utiliza la actuación de otra persona para alcanzar su objetivo delictivo. Tales supuestos tradicionalmente han sido vinculados al empleo de la coacción sobre el intermediario material; o aprovechando el error en que éste se encuentra; o empleando en la ejecución del delito a personas incapaces. La función asignada a la categoría àogmática de la autoría mediata, es, pues, la de hacer responder penalmente al autor real de un delito que ha sido cometido por otra persona. Se trata, en consecuencia, de una forma especial

de autoría en la que el agente realiza el hecho punible valiéndose de la persona interpuesta, por lo que debe hacérsele creedor a las consecuencias penales que correspondan a dicha conducta ilícita".

4.1.2.- Instigación.- El artículo veinticuatro del Código Penal, prescribe: "El que, dolosamente, determina a otro a cometer el hecho punible será reprimido con la pena que corresponde al autor". Al respecto, por instigación o inducción, se entiende a la figura en virtud de la cual una persona determina a otra a realizar el injusto doloso concreto, de allí que el instigador sea quien se limita a provocar en el autor la resolución delictiva determinada sin tener el dominio del hecho, lo cual lo distingue del coautor. Se puede instigar mediante regalos, promesas, amenazas, violencia, coacción, provocación de error en el instigado, con abuso del ascepáiente o autoridad que se detenta, mediante la emisión de consejos, a través de la expresión de deseos, valiéndose de apuestas, etc., lo importante es que cualquiera de los medios utilizados sea idóneo y eficaz de cara a la realización de la conducta perseguida. Sobre el particular, señala Mir Puia que la instigación es: "la causación objetiva y subjetivamente imputable, mediante el influjo psíquico a otro, de la resolución y realización por parte de éste de un tipo de autoría doloso¹". Apunta, además, Conde-Pumpido Ferreiro que: "La inducción es una forma de participación moral consistente en hacer nacer en otro dolosamente la resolución de ejecutar el acto punible. De allí que

MIR PUIG, Santiago. "Derecho Penal. Parte general". B y F. 7º edición. Buenos Aires, 2005. Pág.

se llame también autoría intelectual por cuanto es el inductor

quien concibe y quiere inicialmente el delito, que pretende que cometa materialmente otro"². Para la existencia de esta figura debe llenarse condiciones de diverso orden, tal como se indica a continuación: i) debe existir un vínculo entre el hecho principal y là acción del inductor -la conducta típica y antijurídica realizada por el autor (injusto) debe ser producto de la actividad desplegada por el inductor, valiéndose de cualquiera de los medios antes mencionados; a su turno, el autor debe haber realizado el injusto al cual ha sido determinado, sin importar que lo haya hecho de manera culpable-; ii) la actuación del inductor debe ser determinante -la acción desplegada por el inductor debe ocasionar la resolución en el autor de la conducta típica y antijurídica de cometer el hecho. debe compelerto o determinarto, lo cual resulta de suma importancia, pues el dente puede intentar inducir a quien ya está decidido de realizar el injusto-; iii) el hecho realizado debe, por lo menos, implicar el comienzo de ejecución -el actuar al que se induce debe consumarse o alcanzar, siquiera, ∕el grado de tentativa punible-; **iv)** el inductor debe carecer del dominio del hecho final - social -el instigador debe carecer de dominio del hecho, pues si lo tiene debe pensarse en la figura de la coautoría-; y, v) el inductor debe actuar de forma dolosa -para aludir a la exigencia subjetiva a diferencia de las anteriores que son objetivas, el inductor debe actuar con dolo, por lo menos eventual, de donde se infiere la ausencia de punibilidad de la instigación culposa-

4.2.- Que, por otro lado, a los fines de la valoración de la prueba, corresponde remarcar que el hecho atribuido a la encausada es de aquéllos que, por lo general, se consuman en la esfera de la clandestinidad, motivo por el cual el testimonio del inductor, del inducido y de otras personas, así como de los indicios que emergen de autos, adquieren relevancia preeminente; que, en efecto, para arribar

² CONDE-PUMPIDO FERREIRO, Cándido et al. "Código Penal. Doctrina y jurisprudencia". Tomo I. Editorial Trivium S.A. Madrid, 1997. Pág. 944.

al grado de certeza que esta instancia requiere, dichas declaraciones no debe encontrarse cargadas de intencionalidad, sea por interés u odio en contra de la encausada y, además, debe estar correlacionada de modo consistente y coherente con otros elementos incorporados a la causa. En suma, no encontrándose cargado de intencionalidad adquirirán pleno valor probatorio, siempre, claro está, si se encuentra corroborado por los demás elementos incorporados al proceso, por ello, deberá tenerse presente los presupuestos doctrinarios que establecimos en el Acuerdo Plenario de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República número dos – dos mil cinco/CJ – ciento dieciséis, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco.

Que, de otro lado, en relación a la prueba indiciaria el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en el proceso penal pueda formularse sobre la base de prueba indiciaria la que debe satisfacer al menos dos exigencias para tenerla como válida:

i) los hechos base o indicios deben estar acreditados y no pueden tratarse de meras sospechas; y, ii) el Órgano Jurisdiccional debe explicitar el razonamiento (deducción o inferencia) a través del cual, partiendo de los indicios llega a la convicción sobre la existencia del hecho delictivo y la participación de quien se encuentra incriminado.

La importancia de la prueba indiciaria ha llevado a esta Corte Suprema a establecer mediante el Acuerdo Plenario número uno – dos mil seis/ESV-veintidós, de fecha trece de octubre de dos mil seis, que constituye jurisprudencia vinculante según la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad número mil novecientos doce – dos mil cinco, de fecha seis de setiembre de dos mil cinco, los presupuestos

materiales de la prueba indiciaria necesarios para enervar la presunción de inocencia. Señalamos entre los párrafos más resaltantes, que la característica de esta prueba es que su objeto no es directamente el hacho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar.

Así, establecemos en dichos pronunciamientos, como requisitos de la prueba indiciaria, los siguientes: a) que el hecho base ha de estar plenamente probado; b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa; c) deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar y que los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar; d) deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre síy que no excluyan el hecho consecuencia.

De otro lado, esta Corte Suprema ha desarrollado en la sentencia recaída en el Caso Fujimori, que "...las conclusiones fácticas se sustentan en prueba indiciaria -que sirve para establecer como sucedido un hecho no directamente probado, a partir de otro hecho, conocido y probado en el proceso, utilizando para este paso los criterios de la lógica o de la experiencia-. Ésta basta para que el Tribunal entre a cumplir la función valorativa ...". Asimismo, en esta sentencia señalamos que se deben tener en consideración dos situaciones: i) la valoración de los indicios no debe efectuarse aislando uno a uno los indicios de cargo. Éstos deben ser valorados en su conjunto, y a partir de ellos debe sustentarse la inferencia; ii) la atendibilidad de la máxima de experiencia, debe estar asentada en conocimientos generales o en conocimientos científicos;

no deben existir máximas de experiencia aplicables igualmente fundadas, esto es, que no sea posible alcanzar conclusiones alternativas que gocen de un mismo grado de probabilidad; y, la conclusión del razonamiento indiciario no debe entrar en contradicción con otros hechos declarados probados.

- 4.3.- En la línea de las consideraciones jurídicas planteadas tenemos que la acusación fiscal formulada contra los encausados Abencia Meza Luna y Pedro César Mamanchura Antunez es por el delito de homicidio calificado, pues el señor Fiscal Superior estimó que la muerte de la agraviada Alicia Luisa Delgado Hilario se produjo concurriendo las agravantes de lucro y gran crueldad (incisos uno y tres del artículo ciento ocho del Código Penal); y de otro lado, la defensa técnica del imputado Pedro César Mamanchura Antunez ha postulado sólo al formular agravios que el delito de homicidio, en agravio de la citada occisa lo cometió mediando emoción violenta (artículo ciento nueve del Código Penal).
- 4.4.- Que, en tal virtud, resulta pertinente establecer cuando estamos ante la presencia de las circunstancias agravantes antes indicadas y cómo se configura la emoción violenta en el ilícito penal de homicidio; que, en lo atinente al homicidio por lucro, éste se refiere al homicidio cometido por orden y cuenta ajena; esto es, al evento punible (muerte de un ser humano) deseado por una persona y ejecutado por otra distinta; así, el fin del autor es lucrar con la vida ajena, condición repugnante que agrava el homicidio, más todavía, con razón se afirma que el fundamento de dicha agravante está en el acuerdo infame entre mandante y mandatario, es decir, uno paga para que otro mate y el autor acepta o recibe la promesa para matar;

de ahí que el homicidio por lucro -codicia, precio o promesa remuneratoria, como dicen otros códigos-, por lo general es, el crimen inter sicarios del derecho romano, el homicidio por mandato, por ello, la mayor gravedad de este homicidio radica, respecto del mandante, en el hecho de que engloba con la propia perfidia a una persona indiferente que se presta por codicia a servir sus deseos criminales; y respecto del mandatorio, en la muerte dada sin un fin propio o sea como instrumento de fines ajenos -el término lucro empleado por nuestro Código es más lato que los términos "codicia", "precio" o "promesa remuneratoría" que emplean otros Códigos-. Por último tenemos que un hombre puede matar a otro no sólo por lucrar con el precio en dinero que le haga el inductor, sino también por obtener una casa, una alhaja, un empleo, etc; además, de acuerdo con la doctrina no es preciso que el dinero o la recompensa se hayan entregado; basta la mera promesa.

4.5.- Que, en cuanto a la gran crueldad, para la admisión de esta circunstancia calificativa se requiere en el delincuente la intención deliberada y el perverso propósito de hacer más vivo y sensible el sufrimiento de la víctima, manifestación objetiva de una especial peligrosidad, tal es el caso del que reitera los golpes, o, dados los primeros, vuelve a golpear para asegurar el resultado. En reglas generales existe un ensañamiento del autor con su víctima, el cual tiene lugar cuando el sujeto aumenta deliberadamente el sufrimiento de ésta sin que tal situación sea necesaria para producir la muerte, por tanto, significa un aumento inhumano del dolor de la víctima convirtiéndose en la forma más cruel que pueda imaginarse para dar muerte a una persona; que, de este modo, concreta y objetivamente es indispensable que la agonía y el sufrimiento cruel sean para el sujeto pasivo un sufrimiento o padecimiento extraordinario. Al mismo tiempo ello-puede

estar dado por el tremendo dolor provocado y bien por la innecesaria prolongación del mismo; que, en este orden de ideas, el accionar del ujeto activo debe estar dirigida pura y exclusivamente a matar, de modo tal que haga sufrir a la víctima de una manera innecesaria para darle muerte, es decir, que no alcanza sólo la voluntad de matar, sino que se le debe sumar la crueldad, tal es así que el exceso de crueldad estará representado desde el punto de vista subjetivo como un fin claro y específico, pues no es suficiente la sola circunstancia por la cual se provoca una gran cantidad de heridas, antes de dar muerte, en tanto, ello sólo no alcanza sino se registró un sufrimiento innecesario.

4.6.- Que, finalmente en relación a la emoción violenta, la doctrina penal señala que es un hecho psíquico, un estado afectivo due transforma de modo momentáneo, pero brusco, el equilibrio de la estructura psicofísica del individuo. La existencia de la emoción es el paso hacia la excusa, debido a que es considerada en sí misma por el Derécho como un estado en el cual el sujeto actúa con disminución del póoder de los frenos inhibitorios de la voluntad. El paso de la exención a la atenuación de la pena del homicidio cometido por emoción violenta, respecto del homicidio simple implica por un lado el reconocimiento de la prohibición de matar, pero a su vez declara la licitud de la emoción. La Doctrina ha especificado los siguientes criterios para determinar la emoción violenta: a) El intervalo de tiempo entre la causa objetiva desencadenante y la acción homicida debe ser razonable. Es importante precisar que, para aceptar o rechazar la reficiencia de la causa emocional, no se debe tomar como criterio decisivo ni el lapso entre la causa y efecto, ni el conocimiento anticipado de la causa. La doctrina sostiene que pueden darse situaciones en las que el autor puede aceptar el significado o atribuirle

alguno recién en una reflexión o representación posterior; **b)** El medio empleado. El estado de emoción no es compatible con operaciones complicadas ni de la mente ni del cuerpo. El uso reflexivo de determinados medios estaría reñido con la excusa; **c)** La violencia de la emoción. Se debe tratar de un verdadero impulso desordenadamente afectivo o de gran ímpetu, porque éste es destructivo de la capacidad de freno; y, **d)** El factor sorpresa, exigido por la jurisprudencia se asienta en la ausencia de cualquier sospecha o duda, pues el que alberga una sospecha tiene sus frenos inhibitorios advertidos, por tanto el factor sorpresa debe hallarse ausente de estos.

4.7.- Que, finalmente, para dilucidar un hecho criminoso no basta sólo con valorar la prueba actuada sino también los indicios que convergen en autos; que al respecto el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en el proceso penal pueda formularse sobre la base de prueba indiciaria, la que debe satisfacer al menos dos exigencias para tenerla como válida: i) los héchos base o indicios deben estar acreditados y no pueden tratarse de meras sospechas; y, ii) el Órgano Jurisdiccional debe explicitar el razonamiento (deducción o inferencia) a través del cual, partiendo de los indicios llega a la convicción sobre la existencia del hecho delictivo y la participación de la encausada; que, en este orden de ideas, deben tenerse presente los indicios por su relación fáctica con el delito como los indicios antecedentes, esto es, los anteriores al delito. Losa indicios referidos a la capacidad para delinquir y la oportunidad para la comisión de un delito, tales como tenencia de instrumentos al que se suman los de amenazas previas, ofensas, enemistades, interés en la desaparición de una persona, estos últimos son los que se denominan indicios de móvil delictivo, que son indicios psicológicos de relevante

trascendencia, pues la acción humana, y, especialmente la delictiva, que entraña sanciones y molestias, tiene una razón y un motivo que la impulsa, pero sólo asociados a otros indicios, éstos pueden constituir prueba suficiente; que en línea de indicios también debemos considerar los concomitantes, que son los que resultan de la ejecución del delito, es decir, se presentan simultáneamente con éste y a este rubro pertenecen los indicios de presencia y los indicios de participación en el delito. Los primeros, también llamados de "oportunidad física", están dirigidos a establecer la presencia física del imputado en el lugar de los hechos y los segundos orientan a señalar una participación más concreta del imputado en los hechos; así también contamos con los indicios subsiguientes que son los que se presentan con posterioridad a a comisión del delito, son los indicios de actividad sospechosa y pueden \not evidenciarse en acciones o palabras, declaraciones realizadas con posterioridad a amigos, el cambio de residencia sin ningún motivo, el alejarse del lugar donde se cometió el ilícito, el fugarse después de estar defenido, el ocultar elementos materiales del delito, la preparación de falsas pruebas sobre su inocencia, la consecución de testigos falsos.

4.8.- La Corte Suprema siguiendo el método teórico de los indicios ha establecido no sólo que ante la ausencia de pruebas directas cabe recurrir a la prueba indiciaria, y que ésta debe ser examinada y no simplemente enunciada, sino que debe realizarse un análisis global de los diferentes indicios que pueden presentarse en la causa, tales como los indicios de capacidad comitiva, de oportunidad, de mala justificación y de conducta posterior. En otras decisiones insiste en que la valoración de los indicios debe ser global, agregando como indicios objeto de análisis los de móvil, actitud sospechosa y participación comisiva. En base a esta clasificación efectuada por la Corte Suprema

cabe analizar cada uno de los indicios que en su valoración global pueda enervar válidamente la presunción de inocencia y que pueden aplicarse en el presente caso. En primer término debe precisarse que todo indicio que permite mediante la lógica y la experiencia una inferencia con relación al hecho delictivo, será más relevante cuando mayor sea la aproximación que permita tener con el mismo. Dentro de la amplia gama de circunstancias que es menester acreditar para determinar la existencia de un delito y la participación en él del imputado es necesario, además tener celo, una mayor exigencia relacionada con la fundamentación, pues los indicios deben ser necesariamente infalibles e irrefutables para sustentar certeza respecto a la decisión.

En efecto, tenemos los indicios de presencia y participación en el evento, también denominados de oportunidad física, o de oportunidad material en sentido estricto que son los obtenidos del importante hecho de que el individuo se halló en el lugar y al tiempo del delito.

Igualmente contamos con los indicios provenientes de la personalidad del agente, éstos son los que toman en consideración la conducta anterior del sujeto y su personalidad a fin de inferir de ello si éste tiene capacidad delictiva que conduzca a presumir su autoría en el hecho que se investiga; empero, liminarmente es preciso hacer una importante aclaración respecto a que ello no importa adoptar un "Derecho Penal de autor", sino simplemente valorar como prueba esos extremos para añadir al resto del material probatorio otros que resultan importantes para determinar en conjunto su responsabilidad.

Así, advertimos también los indicios de capacidad para delinquir, que pueden llamarse de oportunidad personal, proceden de la compatibilidad de la persona física y moral con el acto cometido. Por lo que se sabe del conjunto de su carácter, de su conducta pasada, de sus costumbres y disposiciones, se deduce que el acusado era capaz de haber cometido el delito imputado o, inclusive, que fue llevado a ejecutarlo. Constituye una condición necesaria, pero no suficiente, de la culpabilidad: unas veces proporciona una simple posibilidad y otras, una probabilidad o verosimilitud, pero no certeza.

Contamos igualmente con indicios sobre el móvil delictivo; aquí partimos de la premisa general de que no existe acto voluntario sin motivo o móvil, de modo que cuando el agente, se decide a quebrantar la ley y exponerse a una sanción penal, es porque persigue obtener una ventaja, una venganza, o cualquier otro objetivo que se le presenta con tal intensidad que lo lleva a estimar con desdén la eventual sanción. Esta razón predominante es lo que se llama el móvil para delinquir; el cual, como es una condición esencial de todo delito, es de necesaria comprobación. De allí que, el autor opta por realizar su objetivo asumiendo el riesgo de las consecuencias. Estos objetivos son los motivos o móviles de los que, cuando el individuo ha obrado voluntariamente, es importante indagar para encontrarle un justificativo al acto delictivo.

De otro lado, existen los indicios de actitud sospechosa; al respecto, generalmente existen comportamientos del sujeto, anteriores o posteriores al hecho, que por su especial singularidad o extravagancia permiten inferir que tiene relación con el delito cometido. Deducidos de lo que se llama rastros mentales o, en términos más genéricos, de las

manifestaciones del individuo, anteriores o posteriores al delito; en pocas palabras, al comportamiento en cuanto revela el estado de ánimo del acusado en relación con el delito; es decir, tanto su malvada intención antes del delito, como su conciencia culpable después de haberlo realizado.

Finalmente advertimos los indicios derivados de una mala justificación; en efecto, una vez colectados suficientes elementos probatorios que indiquen a determinado sujeto como autor del hecho delictivo, es necesario interrogar al mismo con el fin de que explicite las razones de la existencia de ese material de cargo uno por uno. Su discurso, cualquiera que sea, servirá para integrar la interpretación de aguellas pruebas. Tanto es así que si el inculpado suministra explicaciones satisfactorias y que además se comprueban, los elementos indiciarios existentes pierden eficacia. A la inversa, si sus justificaciones son inaceptables, ambiguas, equívocas, tendientes a elúdir una respuesta concreta, deficientes, inventadas o mendaces, fodo lo cual también debe comprobarse, ello configurará un refuerzo de aquellos indicios, dando lugar a estratificar una plataforma de cargos desfavorable a su situación procesal. La mala justificación se erige así como un complemento indiciario de los demás elementos de prueba.

Quinto: RESPUESTA A LOS AGRAVIOS DE LOS IMPUGNANTES.

5.1.- Que, la expresión de agravios define y delimita el marco de pronunciamiento de este Supremo Tribunal, en mérito al principio de congruencia recursal concebido como encaje o ensamble entre lo impugnado y la sentencia, en el contexto de exigencia de



concordancia o armonía que obliga a establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores: la expresión de agravios y la decisión; en atención a ello, la expresión de agravios determina las cuestiones sometidas a decisión de este Supremo Tribunal, estando vedado pronunciarse fuera del alcance de las pretensiones impugnativas que no fueron oportunamente planteadas.

5.2.- RESPUESTA A LOS AGRAVIOS DE LA DEFENSA DE LA ENCAUSADA ABENCIA MEZA LUNA.

5.2.1.- Que, el primer agravio expresado por el abogado defensor de la encausada está relacionado a la vulneración al derecho de defensa, el principio de congruencia, el principio de motivación de las resoluciones judiciales y los alcances del ecuerdo Plenario número cinco – dos mil ocho/CJ – ciento dieciséis, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, referido a los nuevos alcances de la conclusión anticipada, pues se alega que de manera sorpresiva se le condenó a título de instigadora y no de autora mediata como postuló el titular de la carga de la prueba en su acusación fiscal.

Al respecto es de tener en consideración que el Tribunal de Instancia estaba habilitado para desvincularse de la acusación fiscal conforme lo prevé el artículo doscientos ochenta y cinco – A del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, en tanto la conducta incriminada a la encausada Abencia Meza Luna no configuraba ninguno de los supuestos en que se materializa la autoría mediata, es decir, no se advierte el supuesto que ésta



haya ordenado dar muerte a la agraviada Alicia Luisa Delgado Hilario a su coencausado Pedro César Mamanchura Antunez como consecuencia de dominio de la voluntad en virtud de coacción, error, vía la utilización de inimputables o de estructuras de poder organizados, por ende, en el presente el Tribunal Superior estableció que el título de imputación por el que debe responder la citada encausada es el de instigación.

En el caso de autos, se obvió el trámite previsto en el citado numeral doscientos ochenta y cinco A -es decir, el hecho que en forma expresa se someta al debate contradictorio esta posibilidad- ello no advierte que se haya incurrido en nulidad formal prevista en el primer párrafo del artículo doscientos noventa y ocho del citado Código de Procedimientos Penales, pues esta omisión es convalidada cuando se dan los siguientes presupuestos: i) el propio imputado haya introducido en el debate contradictorio la posibilidad de otro tipo penal; ii) cuando en el recurso formalizado recurso de nulidad- se haga mención a dicha posibilidad, es decir, a otra calificación jurídica de los hechos; iii) su abogado defensor haya hecho hincapié en sus alegatos de clausura, que los hechos fijados en la acusación fiscal configuran otra calificación jurídica; iv) la conclusión -nuevo título de imputación del Colegiado- se condice con la línea de defensa adoptada en el juzgamiento por el imputado; y, v) cuando a partir de los hechos debatidos ampliamente en el juzgamiento se infiera que la persona que los habría perpetrado debe responder en mérito a otro título de imputación, es decir que lo actuado en el debate contradictorio pueda variar significativamente el objeto de la acusación fiscal y por ende el objeto del juicio; que, en consecuencia, si estos

presupuestos se dan en forma concurrente o en forma indistinta cabe la posibilidad no sólo en la sentencia de vista si no en la de revisión proceder a la desvinculación de la calificación jurídica fijada en la acusación y fallar condenando por un título de imputación distinto al previsto en la acusación fiscal.

En efecto, evaluados los autos se advierte que la estrategia de defensa propuesta por el abogado defensor de la encausada Abencia Meza Luna siempre tendió a rechazar totalmente la imputación respecto a que su defendida fue la persona que dio la orden o motivó económicamente al ejecutor directo para dar muerte a doña Alicia Luisa Delgado Hilario, por ende, postuló una desvinculada estar decir, de es inocencia, tesis de completamente del hecho delictivo que se le atribuye; que, en tal mérito, resulta evidente que desde inicios del proceso logró defenderse tanto del título de imputación originario de autoría mediata como respecto del que concluyó el Tribunal de Mérito luego de evaluar la prueba actuada, esto es, instigación; que, por consiguiente, no estamos frente a un fallo sorpresivo con lesión al principio de contradicción y del derecho de defensa, pues la tesis imputativa del representante del Ministerio Público sostuvo que la encausado Pedro el conducta desplegada por Mamanchura Antunez, esto es, de cometer el acto homicida, se produjo bajo el influjo determinante de la encausada Abencia Meza Luna, quien le habría ofrecido dinero a cambio del crimen deviniendo por ello inaceptable la tesis incriminatoria de autoría mediata-, por tanto, su condena por el delito de homicidio calificado a título de înstigadora no fue sorpresivo, dado a que el sustento de la misma fluía de la imputación formulada por el señor Fiscal Superior -aún

cuando ambos títulos de imputación difieren en su definición, elementos de configuración y materialización- y, además, la postura defensiva de Abencia Meza Luna comprendió cualquier ámbito de participación en el hecho delictivo, por lo que la subsunción fáctica a un grado de participación menor al acusado no reviste ninguna amenaza para el derecho de defensa, y encuentra asidero jurídico dentro de la relatividad del principio de correlación o de congruencia, de modo tal que dicho agravio no resulta estimable.

5.2.2.- Que, el segundo agravio de la defensa técnica de la encausada Abencia Meza Luna está relacionado con la vulneración de su derecho de defensa, porque advierte se valoró Jo afirmado por el encausado Pedro César Mamanchura Antúnez en la diligencia de confrontación que se realizó con su defendida en el plenario no obstante que los puntos controvertidos que se guardaban relación aclarar no pretendian responsabilidad penal de su patrocinada; del mismo modo, se negó la solicitud de la ampliación de la declaración del citado encausado para que aclare la imputación que efectuó en su contra, en tanto éste había señalado en el mismo plenario que cometió el delito que se le atribuye por emoción violenta dejando establecido que Abencia Meza Luna no tenía responsabilidad alguna.

Que, efectuado, el respectivo control de legalidad de la diligencia de confrontación realizada en el plenario no se aprecia que en ésta se haya afectado el derecho de defensa de la encausada; que, en efecto, en ella se evidencia que el

encausado Pedro César Mamanchura Antunez, retractándose de su declaración plenaria, de modo espontáneo retomó su primigenia versión y formuló imputaciones contra la encausada Abencia Meza Luna, esto es, de haber sido la persona que Illamó vía telefónica en forma insistente y lo convenció -indujo- para que diera muerte a la agraviada Alicia Luisa Delgado Hilario a cambio de la entrega de una determinada suma de dinero.

Que, asimismo, es de precisar que en el marco de esta diligencia binaria de confrontación, tanto la defensa material como técnica tuvieron oportunidad de formular preguntas respecto a la imputación formulada por el encausado Pedro Çésar Mamanchura Antunez y a los motivos que tuvo éste para gue, rectificándose de su declaración plenaria, insistiera en sindicar a su coencausada; que, por consiguiente, se cumplió con e/ principio del contradictorio en esta fase procesal, advirtiéndose que Jaí defensa tuvo amplio margen para formular preguntas y cuestionamientos relacionados con la imputación que se le efectuó a la encausada Abencia Meza Luna, es más estaba habilitada para confrontar su nueva versión con la que brindó al inicio del plenario, empero, no lo realizó, y si bien, el Tribunal de Mérito negó que el citado Pedro César Mamanchura Antunez ampliara su declaración plenaria, es de considerar que ésta resultaba innecesaria, toda vez que el precitado encausado, dentro de la misma confrontación, fue ampliamente interrogado por todos los sujetos procesales respecto a sus imputaciones puntos controvertidos-; que, además, cabe señalar que luego de haberse denegado la ampliación de la declaración del aludido encausado, la defensa técnica de la encausada no formuló

impugnación alguna contra la decisión del Tribunal de Fallo, más bien tiempo después tratando de subsanar ello pretendió que el Colegiado Superior testara las declaraciones que proporcionó Pèdro César Mamanchura Antunez en la diligencia confrontación que incidían respecto a la responsabilidad penal de su patrocinada, bajo el argumento que éstas se dieron fuera de los puntos controvertidos que se habían fijado antes del inicio de dicha diligencia por parte del representante del Ministerio Público, no obstante, ello también fue denegado por el Tribunal de Instancia, en tanto este argumento de defensa no era estimable, pues los puntos controvertidos a discutir en la mencionada diligencia de confrontación evidentemente tenían, determinar la íntima relación con indirecto. modo responsabilidad o no de la encausada Abencia Meza Luna en el delito que se le incriminaba, así apreciamos que éstos versaban sobre el hecho que el encausado Pedro César Mamanchura Antimez poseía dinero o no al momento de consumar el Komicidio, dado a que se le atribuye su comisión a cambio de una suma dineraria cuyo pago fue efectuado por la encausada Abencia Meza Luna; también trataban respecto a la relación que ambos encausados tenían el uno con el otro, pues Abencia Meza tipo de acercamiento con negaba cualquier Luna coencausado; del mismo modo, en lo concerniente al tiempo que Pedro César Mamanchura Antunez laboró para ella, todo ello objetivo de establecer en función a claro contradicciones que pudieran surgir de su discusión responsabilidad o no de la encausada Abencia Meza Luna y es justamente en mérito a ello -intensas divergencias en sus declaracionesque emergió de manera espontánea la imputación del primero

contra la segunda; que, por tanto, es admisible rechazar la solicitud de exclusión de la declaración incriminatoria que el encausado Pedro César Mamanchura efectuó en la diligencia de confrontación realizada en el plenario.

5.2.3.- Que, el tercer y cuarto agravios están relacionados con el cuestionamiento realizado a las declaraciones de Pedro César Mamanchura Antunez, en tanto no cumple con las exigencias mínimas del Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco/CJ – ciento dieciséis, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco; además, se sostiene que su sola confesión no es suficiente para fundamentar una sentencia condenatoria, pues no está corroborada con otras pruebas

De la revisión de los actuados advertimos que el encausado Pedro César Mamanchura Antunez en sede preliminar, luego de ser capturado por efectivos policiales, el veintinueve de junio de dos mil nueve, proporcionó dos declaraciones -una a las veinte horas con treinta minutos, que obra a fojas doscientos cincuenta y tres, y otra a las veintiún horas con treinta minutos, que corre a fojas ochenta y nueve, ambas fueron tomadas en las oficinas de la DIVINCRI de la ciudad de Piura y sin la presencia del representante del Ministerio Público ni de su abogado defensoren las que admitió no sólo ser el autor de la muerte de la agraviada Alicia Luisa Delgado Hilario, pues relató el modo, forma y circunstancias de su comisión, sino en la que también incriminó a su coencausada Abencia Meza Luna como la persona que en forma insistente a través de diversas llamadas telefónicas lo indujo para que diera muerte a la agraviada a cambio de una suma de dinero; además, indicó algunos aspectos relacionados con los motivos que habrían originado en ella su designio criminal,

concretado a través de su persona; que, si bien, desde un aspecto formal estas primigenias versiones imputativas podrían no ser consideradas con mérito suficiente al momento de efectuarse क्षे juicio de valor, dado a que no estuvieron presentes el señor Fiscal Provincial en lo Penal y el abogado defensor del encausado; empero, en relación a la veracidad y credibilidad de su contenido incriminador se cuenta con el hecho que el mismo encausado Pedro César Mamanchura Antunez al ampliar su manifestación a fojas ciento treinta y nueve, con fecha uno de julio de dos mil nueve, en presencia de la representante del Ministerio Público, no obstante guardar silencio sobre los hechos que se le atribuían, negó haber sido objeto de maltrato físico o psicológico en las oficinas de la DIRINCRI y, asimismo, indicó que no se vulneraron sus derechos fundamentales, por ende, desvirtuó que/la admisión de cargos y la imputación que efectuó hayan sido formuladas bajo presión o coacción de la autoridad policial o personas ajenas, es más, la fiabilidad de la información incriminatoria primigenia que brindó el aludido imputado se ve reflejada también en la diligencia de ampliación de su manifestación policial de fojas ciento cuarenta, de fecha tres de julio de dos mil nueve, pues también en presencia de la señora Fiscal Provincial en lo Penal ratificó no sólo que eliminó a la occisa Alicia Luisa Delgado Hilario, sino que ello fue por encargo de su encausada Abencia Meza Luna, de tal forma, las dos primeras manifestaciones del encausado Pedro César Mamanchura Antunez adquieren aptitud suficiente para ser objeto de valoración por el juzgador conforme a lo previsto por el artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales, en tanto el contenido de ambas fue reiterado de modo coincidente,

coherente y uniforme en una declaración policial posterior efectuada bajo la orientación y vigilancia del representante del Ministerio Público; que, asimismo, en el sumario jurisdiccional el encausado Pedro César Mamanchura Antunez al momento de rendir su declaración instructiva a fojas mil doscientos ochenta v tres, guardó silencio cuando se le interrogó respecto a los hechos materia de acusación, empero aseveró en lo atinente a sus declaraciones en sede policial que en la ciudad de Piura le hicieron firmar una hoja en blanco y que además fue objeto de maltratos físicos y psicológicos, ahondado en los detalles respecto a las circunstancias en que éstas se produjeron; que, del mismo modo, el imputado guardó silencio en las continuaciones de sus declaraciones instructivas de fojas mil trescientos veintiocho y mil ϕ uatrocientos doce, diligencias judiciales que no merecen ningún ^ltipo de análisis; que, sin embargo, el referido encausado en su declaración plenaria -véase acta de sesión de audiencia pública de fecha ¢uatro de noviembre de dos mil once, de fojas siete mil cuatrocientos veintidós y siguientes-reiteró haber dado muerte a la agraviada Alicia Luisa Delgado Hilario, pero retractándose de su versión policial, afirmó que ello no fue por encargo de su coencausada Abencia Meza Luna, sino que tal suceso ocurrió debido a una motivación de índole personal, ya que en horas de la mañana ella lo despidió del trabajo que realizaba y además lo insultó, por lo que producto de una fuerte discusión entre ambos es que se le desencadenó la idea de darle muerte, lo cual materializó; que, de otro lado, en esta misma declaración para justificar la imputación formulada a hivel policial contra la encausada Abencia Meza Luna señala que fue por el hecho que ésta mostró a los medios de comunicación y a las autoridades policiales una fotografía suya que tenja

guardada en casa de ésta, lo cual sirvió para que sea ubicado y capturado posteriormente por efectivos policiales; que, no obstante ello, en esta fase del proceso, específicamente en la diligencia de confrontación con su coencausada Abencia Meza Luna -véase fojas siete mil seiscientos veintitrés y siguientes-, el citado Pedro César Mamanchura Antunez retractándose de lo afirmado en su declaración plenaria, volvió a sindicarla como la persona que lo predeterminó (indujo) para dar muerte a la agraviada Alicia Luisa Delgado Hilario a cambio de dinero, esto es, reiteró de forma espontánea la incriminación que le formuló en sede policial, precisando que rectificó su imputación en un primer momento porque él y su familia fueron objeto de amenazas; que el precitado encausado en la mencionada diligencia binaria de rnodo coherente en su declaración, al igual que en sede preliminar, señaló la misma fecha en que se puso de acuerdo con sú coencausada Abencia Meza Luna -le hizo el encargo-, indicó el medio a través del cual se comunicaron -teléfono celular-, empero aún cuando no pudo especificar de modo claro y preciso el número telefónico de donde se le hizo la llamada, ello no descarta que tal comunicación haya ocurrido; que, en efecto, en relación a este hecho el referido imputado refirió que el encargo de dar muerte a la agraviada se dio a través de dos llamadas telefónicas sostenidas con su coencausada Abencia Meza Luna una antes del día del padre, con el teléfono número nueve noventa y ocho ochenta y dos cuarenta cero tres y otra el veintidós de junio de dos mil nueve, de un número que no recordaba totalmente pues solo indicó que comenzaba con nueve noventa, señalándose después el número nueve noventa cuarenta y siete veintisiete cuarenta y ocho, que se ha demostrado no pertenece a la agraviada ni ha persona vinculada a ella-; que, respecto a la comunicación antes del día del padre, es viable que esta se haya

producido antes del diecisiete de junio de dos mil nueve, en tanto en dicha fecha según lo relatado por el encausado Pedro César Mamanchura Antunez y la propia encausada Abencia Meza L¹una, la agraviada Alicia Luisa Delgado Hilario retuvo, luego de una discusión por celos, sus dos teléfonos celulares, uno de ellos correspondiente al número telefónico nueve noventa y ocho ochenta y dos cuarenta cero tres; que, en lo concerniente al segundo número, resulta válido señalar que el encausado haya errado con alguno de los números, pues conforme se aprecia de autos éste corresponde a una persona distinta a la encausada Abencia Meza Luna, además, el imputado en todo momento señaló que sólo recordaba con claridad los tres primeros dígitos plet número telefónico de donde le efectuó la llamada Abencia Meza Luna. е incluso señaló que indistintamente cómunicaciones con la imputada se producían a través de Acutorios o cabinas, lo que imposibilita su corroboración; que, si bien, del análisis de las llamadas telefónicas de propiedad de los encausados Pedro César Mamanchura Antunez y Abencia Meza Luna -véase fojas cuatro mil ciento diez- no se establece de manera clara la materialidad de la llamada a través de la cual se efectuó el encargo de dar muerte a la agraviada, resulta ilógico considerar la posibilidad de invalidar toda una declaración autoincriminatoria e incriminatoria contra un tercero únicamente porque no se pudo conseguir prueba de la totalidad de los datos que proporcionó en su narración, tanto más cuando ello se debe a la imposibilidad material de su obtención.

De otro lado, si bien la agraviada tomó posesión de los teléfonos de la encausada Abencia Meza Luna días antes de su

muerte y esta última advierte la imposibilidad de comunicarse ante la ausencia de los mismos, es fácil deducir que la citada imputada tuvo que procurarse de otros medios de comunicación para realizar sus llamadas telefónicas, más aún cuando realizaba una actividad económica intensa en la que imperiosamente necesitaba conectarse con otras personas; antes bien, la posesión de sus teléfonos por parte de la agraviada Alicia Luisa Delgado Hilario, constituía la coartada perfecta para aislarse de cualquier incriminación.

Por lo demás, el encausado también afirmó que fue despedido por la encausada Abencia Meza Luna para que lo qontrate la agraviada Alicia Luisa Delgado Hilario con el objetivo que le proporcionara en forma detallada las actividades que ésta ealizaba y las personas con las que se vinculaba, versión que se așienta con el hallazgo de sus ropas y enseres personales en una ĥabitación en la vivienda de la encausada Abencia Meza Luna según se aprecia del acta de recepción de fojas doscientos veinticuatro; de ahí que el hallazgo de tales prendas prueba que no hubo ruptura en las relaciones entre los encausados Pedro César Mamanchura Antunez y Abencia Meza Luna; antes bien, ello corrobora la versión del primero respecto que ambos se pusieron de acuerdo para tal actividad; aspectos, circunstancias y hechos que en la citada diligencia de forma categórica los remarcó el citado encausado a su confrontada, lo que también sucedió cuando éste le increpó los motivos que ella tenía para dar muerte a la agraviada.

5.2.4.- Que, en este orden de ideas, desde la perspectiva subjetiva, no se aprecia resentimiento de parte de Pedro César Mamanchura Antunez para con la encausada Abencia Meza Luna y que ello reste credibilidad a su versión incriminatoria, en tanto los motivos alegados por su defensa técnica referidos a que tal animosidad se probaría porque: i) ella habría entregado una totografía de su persona a los medios de comunicación y a las autoridades policiales, lo que sirvió para su ubicación y captura; ii) lo agredió en el Sauna "San Silvestre"; y, iii) lo culpaba del hurto quinientos dólares americanos, carecen de eficacia probatoria, toda vez que la aprehensión del encausado Pedro César Mamanchura Antunez no se sustenta esencialmente en la fotografía que Abencia Meza Luna entregó a la prensa y al personal policial; sino que su íntima vinculación con los hechos incriminados nace a partir del hecho que se tuvo conocimiento del fallecimiento de la agraviada, en tanto fue la última persona que fue observada saliendo del departamento de aquélla y subiendo a su camioneta con una caja con rumbo desconocido, esto es, momentos antes de que se descubriera el cadáver de aquélla -véase testimonio del empleado de limpieza del edificio donde residía la agraviada, Diego Alexander Claros Ramírez de fojas cincuenta y cinco y acta de reconocimiento fotográfico de fojas doscientos cincuenta y tres-, por lo que entonces personal policial contaba ya con su descripción física y su plena identificación, lo que además fue corroborado con los testimonios de Miguel Salas Alarcón y Clarisa Osvina Delgado Hilario -véase fojas actas de reconocimiento fotográfico de fojas ciènto cincuenta y cinco y ciento cincuenta y siete, efectuadas en presencia del representante del Ministerio Público-, lo que también descarta que el testimonio de estos órganos de prueba resulten carentes de

certeza y verosimilitud, en tanto su declaración estuvo relacionada no con el hecho de formular imputaciones, en dicho momento, contra la encausada Abencia Meza Luna, sino estrictamente vinculados con la identificación y actividades que realizaba el encausado Pedro César Mamanchura Antunez para çon la agraviada Alicia Luisa Delgado Hilario; que, en tal virtud, no resulta admisible que a partir del hecho de la entrega de la fotografía es que naciera un resentimiento en Pedro César Mamanchura Antunez hacia su persona, tanto más si tal suceso ocurrió después de conocerse que fue la última persona en salir de la residencia de la agraviada; que, del mismo modo, no se puede admitir como motivo suficiente para desvirtuar la veracidad de la imputación efectuada por Pedro César Mamanchura Antunez, el hecho que a éste se le haya atribuido la pérdida de quinientos dólares americanos que habría tomado del vehículo de Abencia Meza Luna en el mes de mayo de dos mil nueye, en tanto luego de ocurrido tal suceso, Pedro César Mamanchura Antúnez siguió trabajando con ella conforme ésta lo admitió en su declaración plenaria; que, por último, el incidente que acaeció el día diecisiete de junio de dos mil nueve, en las instalaciones del sauna "San Silvestre", a partir del cual Pedro César Mamanchura Antúnez habría sido despedido y agredido verbalmente por Abencia Meza Luna, no es racionalmente aceptable para considerar que por ello efectuaría una incriminación de tanta gravedad, tanto más cuando en su retractación de su inicial incriminación contra ella, señaló un motivo distinto -véase fojas siete mil cuatrocientos cuarenta y cinco-; que, por lo demás, cabe resaltar que el encausado Pedro César Mamanchura Antúnez tenía grata consideración por

encausada Abencia Meza Luna a quien llamaba de cariño "tía" por el hecho de haberle brindado trabajo, habitación y comida hasta incluso después de haber sido supuestamente despedido de su labor para con ella e irse a trabajar con la agraviada Alicia Luisa Delgado Hilario; que, en consecuencia, no se evidencia en el encausado Pedro César Mamanchura Antunez sentimientos de venganza, odio u otro móvil espurio que ponga en cuestión la fiabilidad de la información inicial icriminatoria de Pedro César Mamanchura Antunez.

Que, del mismo modo, también es de concluir que el testimonio incriminador de Pedro César Mamanchura Antunez se ha desarrollado en una sólo línea imputativa, pues sólo ha seĥalado a su coinculpada Abencia Meza Luna como la persona a/ve lo indujo a matar a Alicia Luisa Delgado Hilario; que si bien, al plantear el recurso sustenta otra línea de comportamiento señalando que ocasionó la muerte de aquella por emoción violenta, fácil es advertir que esta nueva versión desde un punto estratégico de defensa lo beneficia, pues se dirige bajo sus tesis a la exclusión de culpabilidad. Pero contrario a lo señalado por el inculpado tenemos que éste no sólo señaló en sede policial que su coencausada Abencia Meza Luna fue quien lo indujo para que diera muerte a la agraviada Alicia Luisa Delgado Hilario a cambio de una suma de dinero, sino que tal versión incriminatoria la reiteró en el plenario al momento de ser confrontados, diligencia en la cual a través del principio de inmediación, se advierte una declaración libre y espontánea de parte del incriminador, lejos de imprecisiones e incongruencias resaltantes, como si se advierte de declaración plenaria donde retractó se de manera

incongruente e incoherente de sus iniciales manifestaciones policiales no obstante que los actos de investigación y la prueba recabada apuntaba a la misma dirección en que narró los nechos en sede policial; que, además, es fácil apreciar y de allí su vàloración que la incriminación tanto en sede policial como en el plenario resultan coincidentes no sólo en el modo y forma en que ¹la encausada Abencia Meza Luna lo habría convencido para dar muerte a la agraviada, sino también con las circunstancias anteriores, concurrentes y posteriores a la muerte de la misma, todo lo cual determina que el relato incriminador sea coherente y sólido en sus aspectos centrales y periféricos; que, asimismo, también es posible concluir que la versión del encausado Pedro César Mamanchura Antunez es verosímil, no sólo porque al inclinarse a sindicar a su coencausada como instigadora en la diligencia de confrontación, como lo hizo en sede preliminar, descartaba la tesis de defensa que éste esgrimió en su declaración plenaria respecto a un supuesto homicidio por émoción violenta, lo cual le resultaba desfavorable en cuanto a la pena que podría imponérsele, sino que, además, la información incriminatoria se ve corroborada con al acta de registro personal de fojas ciento noventa y siete, pues al momento de ser detenido por efectivos policiales al encausado Pedro César Mamanchura Antunez se le encontró dinero, que se infiere es parte de aquél que recibió por parte de la persona que lo indujo a dar muerte a la agraviada, y que éste dijo haber recibido luego de haber perpetrado el homicidio; y, con el mérito del dictamen pericial de psicología de fojas trescientos veintinueve, ratificado en el plenario, pues no descarta que acorde con la personalidad del encausado Pedro César Mamanchura Antunez, éste haya sido

fácil de convencer por parte de la persona que lo instigó a dar muerte a la agraviada, esto es, la encausada Abencia Meza Luna; que, al respecto, resulta preponderante lo afirmado por el qutor del dictamen psicológico en el plenario frente a la pregunta de si el encausado Pedro César Mamanchura Antúnez es una persona que se deja convencer fácilmente, dijo: "no fácilmente, primeramente él tiene que analizar las circunstancias, no solamente lo utiliza, sino también puede utilizar la manipulación como medio de obtener un provecho", estimando que le resulta aplicable la frase "el fin justifica los medios", por lo que es del caso rechazar también este agravio; que, de este modo, podemos que la imputación del encausado Pedro César afirmar Mamanchura Antunez adquiere verosimilitud y consistencia al conectarlo con los otros indicios que nos orientan a establecer el verdadero móvil del crimen.

5.2.5.- De otro lado, la versión incriminatoria del encausado per el mérito del certificado médico de fojas trescientos cuarenta y dos, de fecha uno de julio de dos mil nueve, en tanto como era comprensible y de público conocimiento, el encausado, acorde con su propia declaración autoincriminatoria e incriminatorias, presentaba lesiones que evidenciaban lucha producto del crimen que cometió, mas no originadas por golpes que le propinaron en sede policial durante el tiempo de su detención; que, del mismo modo, en relación al certificado de dosaje etílico de fecha uno de julio de dos mil nueve, que concluyó que el encausado presentaba cero punto cero dos G/L de alcohol en la sangre, es de tener en consideración que éste es anterior a la manifestación

policial tomada en la DIRINCRI – Lima, de fecha tres de julio de dos mil nueve, efectuada en presencia del representante del Ministerio Público, cuyo contenido fue ratificado en el plenario al momento de realizarse la diligencia de confrontación con la encausada Abencia Meza Luna, ocasión en la que narró esencialmente los mismos hechos, todo lo cual descarta que tal información incriminatoria obtenida en la ciudad de Piura resulta inválida; que a lo expuesto debe aunarse lo señalado por el efectivo policial Aldo Adán Grande Alpaca, quien como instructor del atestado policial afirmó en el plenario -véase fojas siete mil ochocientos veintiséis- la imposibilidad de haber dirigido información contenida en la mencionada declaración, pues a la fecha de la detención del encausado Pedro César Mamanchura Antúnez no se tenía conocimiento de los detalles del delito que se le incriminaba, por lo que consideró que el imputado declaraba confórme a la verdad y mostrando arrepentimiento.

5.2.6.- Que, el quinto agravio de la defensa técnica de la encausada Abencia Meza Luna está relacionado con la debida motivación de algunos aspectos puntuales que emergen de la apreciación de los hechos y la evaluación de la prueba; que, así tenemos:

i) en cuanto al cambio del título de participación de autora mediata a instigadora, pues no justifica como llega a la conclusión de instigación, si se tiene en cuenta que la pericia psicológica y psiquiátrica practicada a Pedro César Mamanchura Antúnez concluyeron que: "es una persona capaz e imposible de ser manipulada"; al respecto, que da

claro las definiciones respecto a lo que se considera autoría mediata e instigación -véase acápite relacionado con las consideraciones jurídicas del Supremo Tribunal-; y, en tal orden de ideas, el titular de la carga de la prueba y persecutor del delito y de la pena estimó que la encausada Abencia Meza Luna cometió el delito de homicidio a título de autora mediata, pues realizó por medio de otro -Pedro César Mamanchura Antunez- el mencionado hecho punible; empero, al concordar tal título de imputación de la Fiscalía Superior con los hechos probados es de considerar que estamos frente a una típico caso de instigación y no de autoría mediata, pues esta última sólo se presenta por dominio de la voluntad en virtud de coacción, error, la utilización de inimputables y como parte de estructuras de aparatos de poder organizados; supuestos que no se dan en el presente caso, antes bien los hechos fácticos propuestos por el Fiscal Superior en su acusación enmarca dogmáticamente en la instigación y como tal ha planteado su tesis de defensa la encausada Abencia Meza Luna.

Que, en efecto, resulta evidente en atención al valor probatorio que se le otorga a la imputación del encausado Pedro César Mamanchura Antunez como corolario de las demás pruebas de cargo actuadas, que éste llevó a cabo la conducta criminal que se le atribuye con libertad de decisión, pero bajo la influencia motivadora de otra persona, es decir, no sometió su voluntad a la de otra, sino que dependía de la suya propia para realizar el delito (continuarlo, modificarlo o interrumpirlo) hasta su

consumación; que, en tal sentido, la conducta imputada a la encausada Abencia Meza Luna, es decir, la de despertar el dolo y determinar la comisión del delito, permanece sin àniquilar el hecho central (como inducción o instigación); pàr ello, la encausada Abencia Meza Luna no resulta ser autora mediata, pues, como se anotó, no sometió la voluntad de Pedro César Mamanchura Antunez -y la voluntad de éste, como contraparte, no se hallaba instrumentalizada-, conclusión que no varía por el hecho de que Abencia Meza Luna haya concebido el plan global de la muerte de la agraviada Alicia Luisa Delgado Hilario; que, en tal orden de ideas, resulta patente que su intervención, antes bien, consistió en dar el impulso criminal decisivo y predeterminar polosamente, mediante un influjo psíquico eficaz, rotundo y directo, al encausado Pedro César Mamanchura Antunez, a realizar "su hecho" antijurídico doloso -dar muerte a la , agraviada Alicia Luisa Delgado Hilario a cambio de una suma de dinero-, por ello, el haber influido dolosamente de manera significativa y el haber hecho surgir la resolución delictiva incidiendo eficazmente en su proceso de motivación- a Pedro César Mamanchura Antunez hacia la comisión de un delito específico -homicidio calificado- influjo psíquico que surtió el efecto esperado por Abencia Meza Luna, pues fue la fuerza moral o espiritual que movió al inducido a ejecutarlo, es que la conducta criminal de dicha encausada es a título de inductora o instigadora, es más, es de considerar que el medio empleado para realizar la inducción fue una petición singular, no de cualquier persona, sino la de aquélla a quien estimaba como una "tía", le brindaba trabajo seguro y

remunerado, hospedaje, ropa, movilidad y alimentación, todo lo cual redujo su ámbito de autodeterminación; que, si bien, se consolida la actuación con libertad del encausado Pedro César Mamanchura Antunez, no puede negarse -en consonancia con lo que él sostiene de forma uniforme y coherenteque se vio afectada porque actuó bajo cierta dosis de presión motivacional -socialmente inadecuada, pero no excluyente de culpabilidad, es decir, propia aun del ámbito de la inducciónderivada de su posición de subordinado respeto al inductor; que, en efecto, esta presión -psíquica o moral-, como se dijo, no tuvo la intensidad como para exculpar su conducta, excluir su capacidad para autodeterminarse conforme a derecho, o sustentar una causal de inexigibilidad -supuestos en donde sí podría afirmarse la existencia de un autor mediato-, pues se trata de un caso en que el inductor impuso su voluntad; que, en consecuencia, queda claro que la encausada Abencia Meza Luna actuó como instigadora o inductora en el hecho criminal que se le atribuye, mas no como autora mediata.

ii) en relación a cómo se habría producido el encargo telefónico del asesinato el día veintidós de junio de dos mil nueve, cuando se demostró que en dicha fecha su defendida no contaba con sus equipos celulares, pues estaban en poder de la agraviada desde el diecisiete hasta el veinticinco del mismo mes y año; además, uno de los números que mencionó su incriminador no le pertenece tal como aparece de la carta enviada por la empresa Telefónica de fojas ocho mil ciento siete; es de precisar que

tal argumento de la defensa no resulta estimable si se tiene en cuenta que el encargo de la encausada Abencia Meza Luna para que Pedro César Mamanchura Antunez diera muerte a la agraviada Alicia Luisa Delgado Hilario no nècesariamente pudo haberse efectuado a través de sus teléfonos celulares, sino también a través de otros equipos telefónicos -fijos, móviles, de locutorios o de terceras personas-, por lo demás, queda claro que si bien a partir del diecisiete de junio de dos mil nueve, la encausada Abencia Meza Luna no tenía en su poder sus teléfonos celulares, pues éstos fueron retenidos por la agraviada Alicia Luisa Delgado Hilario luego de haberse producido entre ambas una discusión por celos, es de señalar que el encausado Pedro César Mamanchura Antunez indicó de forma precisa que esa misma fecha, que fue antes del día del padre, la encausada Abencia Meza Luna le realizó una llamada telefónica del número nueve noventa y ocho ochenta y dos cuarenta cero tres, y además, resulta válido, pues así emerge de la valoración de la prueba actuada, que como la encausada Abencia Meza Luna no atinó a realizar ningún acto tendiente a no dejarse arrebatar sus equipos telefónicos o cuando menos a tratar de recuperarlos en el momento, es que tal hecho lo asintió -como señaláramos antesbajo la clara estrategia que en las investigaciones no pueda establecerse que su persona fue la que indujo a Pedro César Mamanchura Antunez para que diera muerte a la agraviada Alicia Luisa Delgado Hilario, en tanto carecía de sus teléfonos celulares; empero, como ya se dijo la persistente y coherente versión incriminatoria de Pedro

César Mamanchura Antunez en consonancia con la prueba actuada determina con claridad meridiana que dicha encausada utilizando otros equipos telefónicos insistió en predeterminar al citado encausado para que eliminara a la occisa antes mencionada a cambio de una suma de dinero.

iii) en lo atinente a como el ejecutor material del crimen apareció con la camioneta en el distrito de Independencia, cuando ésta habría sido entregada al supuesto tío de su defendida junto con la caja fuerte de la víctima y tampoco se acreditó la entrega del dinero; es de indicar que en cuanto al destino de la camioneta de la agraviada, según la información que proporcionó el encausado Pedro César Mamanchura Antunez -sede policial y judicial-, ésta habría sido entregada a un tercero enviado por Abencia Meza Luna, quien a cambio le entregó el dinero -pues así se pusieron previamente de acuerdo-; sin embargo, siguiendo la reflexión del señor Fiscal Supremo en lo Penal y que es compartida por este Supremo Tribunal existen fundadas razones para considerar que Pedro César Mamanchura Antúnez desde un inicio y a lo largo del proceso limitó su confesión a la revelación parcial de la totalidad de los partícipes vinculados al crimen.

iv), v) y vi) relacionados con las amenazas a la víctima de parte de la encausada Abencia Meza Luna; al respecto es de considerar el contexto en que se desarrolló la relación amorosa entre la citada encausada y la agraviada Alicia

Luisa Delgado Hilario, esto es, era una relación mediática y publicitada por todos los medios de comunicación, por ende, era de conocimiento público además de sus discusiones presentaciones artísticas, las peleas, desavenencias que ambas sostenían incluso las agresiones físicas, lo cual desencadenó que esta tormentosa relación culminara y la pareja terminara por separarse optando ambas por radicar en domicilios diferentes reprochándose la una a la otra por el comportamiento que desplegaban al pretender emprender relaciones sentimentales en forma individual; que todo lo expuesto generó que entre ambas se produjeran nuevas agresiones físicas y hasta amenazas de muerte, las cuales se profirieron antes del fallecimiento de la agraviada Alicia Luisa Delgado Hilario; que esta conclusión a la que arriba el Supremo Tribunal se sustenta en declaraciones testimoniales y pruebas instrumentales de cuyo mérito surgen indicios de corroboración periférica a la imputación del encausado Pedro César Mamanchura Antunez; que, en efecto, se cuenta con lo siguiente:

a) el video visualizado con fecha trece de enero de dos mil doce, -véase acta de transcripción de fojas ciento sesenta y cinco- el cual fue grabado bajo la dirección de la propia agraviada tan sólo días antes de su deceso, ello con la finalidad de dejar constancia, entre otras cosas, de que peligraba su vida por amenazas provenientes de la procesada Meza Luna, escuchándose que la víctima en una conversación que sostuvo con los "compadres" de la eneausada

Abencia Meza Luna les señaló textualmente que ésta le había dicho durante una discusión que sostuvieron el veintidós de mayo de dos mil nueve "de aquí vas a salir muerta". lo que constituye prueba directa proveniente de la propia agraviada por registro anterior a su deceso.

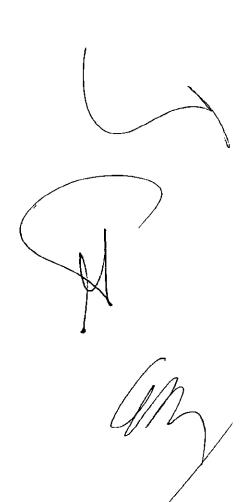
b) declaración testimonial de Ascencia Esperanza Carrera Montes de fojas doscientos cuarenta y dos, ratificada a fojas seis mil trescientos veinticinco, quien como empleada doméstica de la agraviada desde que vivía en el departamento de La Molina y después que se mudó de éste al departamento de Monterrico - Surco, informó que el día veintidós de mayo de dos mil nueve, pasada las diez de la noche, cuando se encontraba descansando, escuchó que la agraviada la llamaba gritando, pidiendo auxilio, y al acudir vio a la encausada Abencia Meza Luna salir de la habitación y a la señora Alicia Luisa Delgado Hilario sentada en un mueble, llorando, con la rodilla morada y una de sus manos estaba hinchada y morada, quien le indicó que la señora Abencia Meza Luna le había pegado, y tras asistirle las heridas decidieron salir juntas del departamento, y cuando iba a cruzar la puerta de la calle la citada Abencia Meza Luna la jaló de los pelos a la señora Alicia Luisa Delgado Hilario y la hizo ingresar al departamento diciéndole "ven para adentro de aquí vas a salir muerta".

c) declaración testimonial de Carrera Montes de fojas doscientos cuarenta y tres, donde textualmente indicó en la misma circunstancia que "la señora Abencia Meza Luna la coge de la chompa a la altura del cuello y la bota al piso y Abencia Meza Luna le dice de acá vas a salir muerta"; que este testimonio acredita que el día veintidós de mayo de dos mil nueve, la encausada Abencia Meza Luna amenazó de muerte a la agraviada Alicia Luisa Delgado Hilario.

- d) copia del atestado policial de fojas mil seiscientos setenta, respecto a la denuncia que la agraviada Alicia Luisa Delgado Hilario efectuó contra Abencia Meza Luna por agresión física, proceso que aún cuando fue sobreseído, su valor probatorio se mantiene incólume respecto a la veracidad de los hechos denunciados.
- e) declaración plenaria de la testigo Hida Emma Romero Salazar -véase fojas siete mil seiscientos setenta y cinco- quien señaló que se enteró de la agresión física de Abencia Meza Luna a Alicia Luisa Delgado Hilario, relatando que esta última le había contado que el día veintidós o el día veintitrés le había puesto a Abencia Meza Luna una denuncia en la Comisaría del distrito de la Molina, mencionando que le había pegado horriblemente.

f) declaración plenaria del testigo Rubén Junior Retuerto Delgado -véase fojas siete mil seiscientos treinta y uno-, quien sostuvo que en las fechas del cinco o seis de Junio de dos mil nueve, su mamá lo llamó a la casa, y al llegar se sentaron a conversar y le indicó que había recibido una agresión por parte de la señora Abencia Meza Luna, para lo cual le mostró los golpes y los moretones que tenía en el cuerpo, le dijo también que ella quería romper todo tipo de relación con ella.

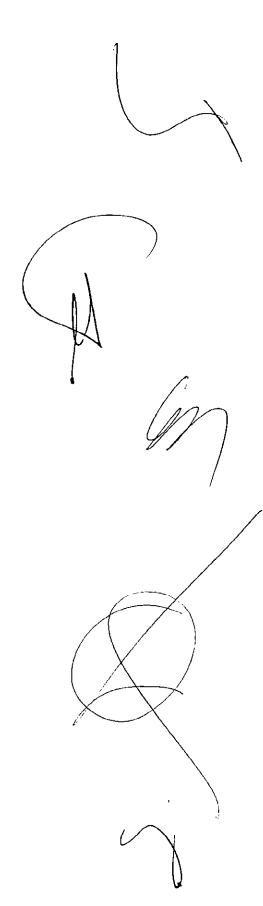
- g) declaración plenaria de Miguel Salas Alarcón -véase fojas seis mil seiscientos cuarenta cinco-, quien refirió "la señora Alicia me contaba que la señora Abencia la estaba amenazando (...) que todo la señora Abencia pretendía volver con ella y que si no volvía con ella, se iba a deshacer de ella, o sea se separaba de ella solamente muerta".
- h) declaración plenaria de la testigo Susana Edelmira Delgado Hilario -véase fojas siete mil seiscientos treinta y ocho-; quien indicó que su hermana Alicia le manifestó: "... eso no es nada, me dijo, me ha amenazado que si yo la dejo, sabes porque no la dejo, porque le tengo miedo, me ha amenazado que me va a matar, si yo la dejo me mata".
- i) declaración testimonial de Enrique Félix Cavallini Osores -véase fojas siete mil ochocientos setenta y tres-, quien





como promotor internacional de Abencia Meza y Alicia Delgado refirió: "Alicia me dijo que estaba con mucho temor, me habló que le había incautado unos teléfonos a la señora Abencia Meza, me mostró unos mensajes, le dije que no eran en contra de ella, que solo eran de sus amigas. Me dijo también que Abencia Meza le había amenazado de muerte y que quería hacer un video por si le pasaba algo, entonces tuve conocimiento del video que se iba a hacer en una fecha determinada, yo le dije que tuviera cuidado porque era muy peligroso".

Que, por consiguiente, es patente la prueba directa e indirecta que acredita la existencia no sólo de amenazas, sino también de agresiones físicas sufridas por Alicia Luisa Delgado Hilario y efectuadas por la encausada Abencia Meza Luna, la misma que su afán de aferrarse a la fallida relación sentimental procedía con vehemencia y violencia; que, por lo demás, corresponde admitir lo sostenido por la defensa de la encausada Abencia Meza Luna, respecto a que la Sala Penal Superior erró al afirmar que la inculpada admitió haber efectuado amenazas en contra de la agraviada, cuando por el contrario a lo largo de todo el proceso tal circunstancia fue absolutamente negada por ésta, dicha circunstancia no le es favorable, pues si las amenazas y agresión física no constituían realmente un precedente al desenlace fatal, ninguna razón tenía para negario



resultando que la prueba recabada es verosímil y notoriamente contradice sus negativas; que, de otro lado, también se advierte que los testimonios antes desacreditados por quedan alosados no incredibilidad subjetiva y ausencia de corroboración porque se tratan de testimonios provenientes de en forma tomaron aue distintas personas circunstancial conocimiento de la información que proporcionaron, apreciándose que aunque totalmente diversas se condicen entre sí, además están suficientemente corroboradas con prueba directa y objetiva, por lo que, entonces quedaron probadas las agresiones físicas y amenazas de muerte.

vii) De cómo llega a concluir que Pedro César Mamanchura Antunez llegó a trabajar en casa de la agraviada; que, fue ideado por su defendida para introducirlo en casa y facilitar su muerte. En lo relacionado a este agravio es de considerar dos aspectos puntuales a tener en cuenta:

- a) que el ejecutor material cometió el delito por encargo, esto es, no existía móvil para que concretara de motuo propio el evento criminal; y,
- b) el ejecutor material no era una persona dedicada a cometer esta clase de delitos, por tanto, el número de personas que se le pudieron acercar para proponer el crimen se limitaba a aquéllas com las que

tenía y podía tener confianza estrecha para de este modo solicitarle realice un acto de tal gravedad sin temor a correr el riesgo a ser denunciado o reprendido.

Que, en tal orden de ideas, resulta evidente la íntima relación que existía entre los encausados Pedro César Mamanchura Antúnez y Abencia Meza Luna, lo que es un indicador que valorado con los demás existentes en autos permiten concluir razonablemente que Abencia Meza Luna resultaba ser la única persona interesada y en posición de efectuarle una petición de tanta gravedad sin el riesgo a ser denunciada; que, en efecto, la estrecha relación entre Pedro César Mamanchura Antúnez y Abencia Meza Luna excede a la de empleado - empleador, hipótesis que se confirma al tener en consideración lo siguiente: 1) el primero la trataba de "tía"; 2) Abencia Meza Luna le cedió como residencia una habitación en casa de su madre, con quien también guardaba mucha confianza; 3) Pedro César Mamanchura Antúnez en su declaración plenaria indicó que sentía vergüenza aparecer manipulando los teléfonos en el video grabado bajo dirección de la agraviada, esencialmente por lo que iba a pensar su "tía Abencia Meza Luna", sentimiento irrazonable desde que conforme se ha señalado -de manero inverosímilpara entonces ya no trabajaba para ella; 4) Pedro César Mamanchura Antunez informaba a Abencia

Meza Luna sobre los movimientos y acciones de la agraviada Alicia Luisa Delgado Hilario; y, 5) como se extrae de lo señalado por el propio Pedro César Mamanchura Antúnez y Abencia Meza Luna, ésta no tenía problemas en que aquél pueda presenciar las diferentes relaciones amorosas que sostenía con otras personas distintas a la agraviada Alicia Luisa Delgado Hilario; por todo ello, es posible establecer la existencia de una íntima relación existente entre ambos, la cual resultaba más que necesaria entre instigador y ejecutor.

viii) al fundamento de la pena y reparación civil; en relación a este punto nos ocuparemos en un acápite aparte.

5.2.7.- Que, en el sexto agravio, la defensa técnica de la encausada Abencia Meza Luna sostuvo dos aspectos: i) que la sentencia emitida por el Tribunal de Mérito contiene una motivación aparente, insuficiente y defectuosa al objeto de decisión; y, ii) no tomó en cuenta la prueba de descargo obrante en autos; que, en lo concerniente al primer punto tenemos que el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, imprimen al sistema de administración de justicia la obligación de justificar sus decisiones de modo adecuado; así, una debida motivación es aquella decisión que se sustenta en criterios de racionalidad y razonabilidad, esto es, respetando las pautas de la lógica formal ciñéndose a lo previsto por el Derecho y las conductas sociales

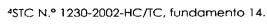
aceptadas, de no ser así, se originaría el vicio procesal llamado la que sentido estricto. defectuosa en motivación. Lindudablemente vulnera el principio lógico de congruencia; por ello, consideramos que toda sentencia -sea absolutoria o condenatoria- debe ser la expresión lógica de la valoración concreta de las pruebas practicadas -motivación fáctica- y de la interpretación de la norma aplicable -motivación jurídica-, de modo que se garantice a los justiciables -y a la colectividad- una resolución fundada en derecho; de ahí, que una de las manifestaciones de la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales, es la exigibilidad al Órgano Judicial para que explicite las razones que sustentan su fallo, de modo que haga posible conocer las pruebas y el razonamiento en virtud de los cuales condena o absuelve a un encausado, y del mismo modo, las razones legales en cuya virtud la conducta se subsume o no en el tipo penal materia de incriminación; que este derecho es una garantía de las partes del proceso, mediante el cual se puede comprobar que la resolución expedida es consecuencia de una exigencia racional del ordenamiento jurídico y no producto de la arbitrariedad judicial; que, respecto a este tema como así lo ha precisado el señor Fiscal Supremo en lo Penal en su dictamen que antecede, el Tribunal Constitucional ha señalado: "El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los Magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial contenido del violación la automáticamente constituye

constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales"3; que, revisando sustancialmente la sentencia materia de grado, no apreciamos, más allá de algunos aspectos de índole formal que ésta haya incurrido, según el objeto de su evaluación, en infracción al deber de motivación de las resoluciones judiciales; que, en efecto, si bien se advierte una breve y concisa valoración de la prueba actuada, ésta resulta válida y aceptable para señalar que se encuentra bajo los cánones de una suficiente y debida motivación del objeto de decisión, pues aún cuando la resolución cuestionada por los encausados no sigue un determinado esquema de valoración de la prueba directa e indirecta y sobre todo de la prueba indiciaria, éstos han sido citados y valorados en forma correcta, emergiendo que el juicio de valor también se sustentó en la pluralidad de Indicios concurrentes y concomitantes cuyas inferencias y conclúsiones se encuentran expresadas en la parte valorativa. Upá resolución judicial que evalúa prueba indiciaria contendrá una motivación acorde al núcleo esencial de esta garantía constitucional, cuando en ella se puedan identificar los elementos de este tipo de prueba, esto es, que ellos emerjan del desarrollo argumentación, y no necesariamente que estén de académicamente graficados; que, por lo demás, este Supremo Tribunal sigue, al igual que el señor Fiscal Supremo en lo Penal, lo resuelto por el Tribunal Constitucional respecto al principio de adecuada motivación, esto es: "la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí-misma,

³ STC Exp. N° 3264-2009-PHC/TC.

exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa [...]" 4.

En lo atinente a la omisión de valoración de la prueba de descargo que indica la defensa de la encausada Abencia Meza Luna vinculados a: i) la imposibilidad material que ésta haya efectuado las llamadas telefónicas al encausado Pedro César Mamanchura Antunez por no contar con sus teléfonos celulares; ii) la ubicación de la camioneta de la agraviada Alicia Luisa Delgado Hilario; iii) las declaraciones de los testigos que escucharon las amenazas de muerte de la encausada Abencia Meza Luna a la víctima; iv) la entrega de la fotografía de Pedro César Mamanchura Antunez a los medios de comunicación y a la autoridad policial; y, v) la testimonial de Ascencia Esperanza Calrera Montes en los extremos que afirmó no haber visto ni escuchado a doña Abencia Meza amenazar a Alicia Delgado, fuerón debidamente analizados, revisados y evaluados en los fundamentos jurídicos precedentes, por lo que, ya no serán objeto de pronunciamiento en este extremo de la presente resolución; que, de otro lado, en lo concerniente al expediente judicial encontrado en el domicilio de la agraviada, lo que descartaría el móvil que Abencia Meza Luna haya querido recuperar dichos documentos; y, asimismo, en cuanto al mérito de la copia legalizada de cancelación del mutuo y levantamiento de hipoteca de fecha once de junio de dos mil cinco, de Alicia Delgado a favor de Abencia Meza que acredita que no le debía dinero alguno a la víctima; es de precisar que más allá de tales



circunstancias y aun cuando no se haya probado que éstos hayan sido los móviles para eliminar a la víctima, la prueba actuada y los indicios que surgen a partir de los hechos probados determinan con claridad meridiana que la ideación, planificación y¹ encargo de la muerte de la agraviada Alicia Luisa Delgado Hilario por parte de Abencia Meza Luna al ejecutor material del mismo, esto es, Pedro César Mamanchura Antunez respondió estrictamente a móviles de índole sentimental que ya fue materia de análisis en los considerandos precedentes; que, por lo demás, en lo atinente al contenido del Parte Policial número setecientos – dos mil diez - DIRINCRI del cuatro de octubre de dos mil diez, que determina la participación de Luis Ángel Espinoza Antúnez para la sustracción de la caja fuerte y descarta que haya sido entregado a un familiar de Abencia Meza Luna; al respecto, esta información en nada coadyuva al esclarecimiento de los hechos y en todo caso no resulta idóneo, útil, conducente o pertinente para a cerca de la responsabilidad de la encausada Abencia Meza Luna, tanto más, si la persona de Luis Ángel Espinoza Antúnez fue absuelto y dicho extremo no es materia de arado.

5.2.8.- Que, en lo que respecta al sétimo agravio relacionado con una supuesta incongruencia entre la condena de su defendida en calidad de instigadora con la norma penal que se cita como sustento, pues el artículo veinticinco del Código Penal, está referido al cómplice, resultando de aplicación el artículo veinticuatro del acotado Código; dicha circunstancia no resulta con relevancia suficiente como para anular la sentencia materia de grado, en tanto no lesiona ningún derecho

fundamental de la encausada Abencia Meza Luna, mucho menos resulta con entidad como para enervar el juicio de valor; que, en consecuencia, constituye tan sólo un error material que se traduce en un descuido al momento de elaborar la sentencia y consignar la hipótesis jurídica que describe la figura de la instigación en nuestro Catálogo Punitivo; que, por consiguiente, corresponde en esta Suprema Instancia aclarar dicho error y por tanto, el agravio postulado no resulta estimable.

5.2.9.- Que, en lo atinente al octavo agravio vinculado a una errada valoración de las pericias psicológicas; es de indicar que en la sentencia materia de grado el Tribunal de Instancia no se, aprecia que el sustento del juicio histórico -como ocurrieron los hechos- se haya definido en base al contenidos de las pericias, en tánto lo que allí se relata por el examinado sólo resulta ser un Índicador a tomar en cuenta al momento de la valoración global de la prueba actuada; de otro lado, el contenido y sus conclusiones sólo son tomados en cuenta para los efectos de establecer cual es la personalidad del justiciable, lo cual fue correctamente apreciado e interpretado por el Colegiado Superior; por lo demás, no se evidencia, en el presente caso, que dichos dictámenes periciales hayan sido elaborados de mala fe por sus autores, pues si bien se aprecian referencias a la opción sexual de la encausada Abencia Meza Luna, éstas no fueron descritas ni mencionadas con un afán de discriminación, sino tan sólo ilustrativo y en tal sentido fue tomado por el Tribunal de Fallo, por tanto, los mencionados dictámenes periciales resultan vátidos.

5..2.10.- Que, en lo que se relaciona con el noveno agravio, esto es, que no se tuvo en cuenta que no se actuaron pruebas que resultan indispensables para desvirtuar los cargos formulados, àomo lo es el reporte de las llamadas de teléfonos celulares para dèmostrar que entre Abencia Meza Luna y el ejecutor material del crimen no se realizó ninguna comunicación, así como la declaración testimonial de Segundo Lizardo Paredes -portero del edificio que estuvo los días veintitrés y veinticinco de junio de dos mil nueve- y una ampliación de la declaración de Pedro César Mamanchura Antúnez que permitiría su contrainterrogatorio; respecto a estos cuestionamientos corresponde señalar que los Jueces pueden prescindir de la práctica de pruebas o diligencias en función a criterios tales como su imposibilidad, sobreabundancia o inutilidad, y valorar la suficiencia de las pruebas actuadas con criterio de conciencia; que, en el presente caso, el Colegiado Superior así como este Supremo Tribunal han estimado -sobre la base de criterios razonables y relevantes-, que la prueba de cargo existente en autos tiene aptitud para acreditar la materialidad del delito y la responsabilidad penal de los encausados con prescindencia de diligencias judiciales que se indican.

5.2.11.- Que, finalmente, la defensa técnica señala que en la sentencia existe ausencia de motivación al resolver los incidentes de tacha promovidos, constando únicamente la parte resolutiva de las mismas; empero, de la revisión de la sentencia de vista se constata y verifica que estas incidencias no sólo fueron debidamente resueltas, sino que su decisión está debidamente sustentada, si bien, no en la parte considerativa, sí lo es en la parte resolutiva, donde aparece no sólo la decisión, sino también el

fundamento por el cual el Colegiado Superior rechaza las tachas formuladas por la defensa técnica de la encausada Abencia Meza Luna, motivos por losa que no es de recibo este agravio.

5.3.- RESPUESTA A LOS AGRAVIOS DE LA DEFENSA DEL ENCAUSADO PEDRO CÉSAR MAMANCHURA ANTUNEZ.

5.3.1.- Que, el primer agravio de la defensa técnica del encausado Pedro César Mamanchura Antunez está referido a la vulneración de su derecho de defensa, pues no se le otorgó a su abogado defensor la oportunidad de oralizar las piezas instrumentales del proceso, lo que también fue denegado a su nuevo abogado defensor; que, en relación a esta circunstancia procesal se advierte que al revisar el video sobre desarrollo de la seajón de audiencia pública de fecha veinte de enero de dos mil do¢e -anexado al expediente principal- el señor Director de Debates préguntó al abogado defensor del encausado Pedro César Mamanchura Antunez si tenía alguna piezas procesal que oralizar, quien de forma libre y espontánea respondió "ninguna", por lo que entonces, se le otorgó la oportunidad en el estadío correspondiente de realizar el glose de las piezas procesales que resultaban acordes con su línea de defensa e ingresarlas al contradictorio, por tanto, no se afectó su derecho de defensa como alega; y si bien, con posterioridad su nuevo abogado defensor -que subrogó al anterior- pretendió enmendar tal omisión y solicitar la lectura de las piezas del proceso, su denegatoria corresponde a la aplicación de uno de los principios que gobiernan el proceso, esto es, la preclusión procesal, por tal motivo, no corresponde señalar que en el juzgamiento se incurió

en vicio de nulidad; y, de este modo, este agravio de la defensa no es atendible.

5.3.2.- Que, la defensa técnica del encausado Pedro César Mamanchura Antunez alegó que no se actuó la diligencia de reconstrucción de los hechos y que estuvo en indefensión jurídica por parte de su anterior abogado defensor; al respecto, cabe precisar que la defensa técnica del encausado Pedro César Mamanchura Antunez consintió el desistimiento del representante del Ministerio Público relacionado a la no realización de la diligencia de reconstrucción de los hechos, lo cual no resulta vulnerante del derecho a la prueba, mucho menos de su derecho de defensa, en tanto la decisión de su entonces abogado defensor no linda con un irregular o deshonesto ejercicio de la abogacía o de patrocinio, pues debe considerarse que tal diligencia judicial no resultaba relevante o preponderante desde el punto de vista probatorio para el mejor esclarecimiento de los he¢hos desde que en la acusación fiscal se fijó de forma concreta y específica el lugar donde se produjo la muerte de la agraviada Alicia Luisa Delgado Hilario, esto es, en el pasadizo que está cerca de su habitación, lo que se corroboró con la prueba pericial de luminol que acreditó que en dicha zona de su departamento se desencadenó el ataque homicida por parte del encausado Pedro César Mamanchura Antunez; que, por lo demás, en cuanto a la presentación de los escritos por parte de su anterior abogado defensor en los que hacía saber al Colegiado Superior que su patrocinado, esto es, el mencionado encausado aceptaba haber dado muerte a la precitada agraviada, tampoco constituye un acto de indefensión alguno si se tiene en consideración que la

admisión de cargos fue realizada por el imputado en sede policial, si bien primero con ausencia de su abogado defensor y riscal Provincial, empero luego fue ratificado de manera libre y espontánea bajo la orientación y vigilancia del representante del Ministerio Público; que, por último, aun cuando en otro de sus escritos el abogado subrogado del encausado solicitara una sanción rigurosa, ello no fue motivo de debates ni mucho menos ingresó a la valoración que realizó el Colegiado Superior respecto a la prueba actuada, debiendo afirmarse que cuando una persona contrata los servicios de un abogado defensor se entiende que éste lo ha asesorado sobre las posibles consecuencias de sus actuaciones; que, de este forma, no se evidencia vulneración alguna al derecho de defensa.

5.3.3.- Que, asimismo, respecto a los agravios relacionados con: i) que su manifestación policial se efectuó vulnerando sus derechos constitucionales; ii) que su condena no puede sustentarse en una desnaturalizada diligencia de confrontación con su coencausada Abencia Meza Luna que se realizó en el plenario; iii) que, el Colegiado Superior incurrió en contradicción, pues por un lado sostuvo que la manifestación policial efectuada en la ciudad de Piura era sólo referencial; sin embargo, por otro lado, señaló que dicha declaración fue ratificada con su manifestación policial en la ciudad de Lima; debe indicarse que éstos tienen íntima relación con los agravios de la defensa técnica de la encausada Abencia Meza Luna, los mismos que fueron ampliamente evaluados y analizados en los considerandos precedentes, por lo que carece de objeto volver a revisarlos en el presente acápite.

5.3.4.- Que, en lo atinente a que el Tribunal de Mérito no tomó en consideración la confesión que efectuó en el plenario respecto a cómo ocurrieron realmente los hechos, es decir, que cometió el delito de homicidio por emoción violenta; al respecto, cabe destacar que el encausado Pedro César Mamanchura Antunez sólo en su declaración plenaria, retractándose de su inicial versión policial, señaló que al dar muerte a la agraviada Alicia Luisa Delgado Hilario actuó motivado por un móvil propio y no por encargo de su coencausada Abencia Meza Luna deslizando que eliminó a la víctima mediando emoción violenta, esto es, establecer un nuevo parámetro de valoración dirigido concretamente a beneficiarse con una considerable rebaja de la pena a imponer y, de otro lado, a desvincular de manera injustificada a la encausada Abencia Meza Luna con la figura de la instigación o inducción; empero, esta declaración no sólo carece de los estándares mínimos de credibilidad y certeza, sino también es descartada porque el propio encausado alejándose de dicha tesis defensiva, en la diligencia de confrontación que realizó con su coencausada Abencia Meza Luna en el plenario reiteró la información incriminatoria que proporcionó en forma libre y espontánea en sede policial, esto es, admitió que dio muerte a la agraviada Alicia Luisa Delgado Hilario por encargo de Abencia Meza Luna a cambio de una determinada suma de dinero; que, en consecuencia, su declaración plenaria en la que sostuvo que dio muerte a la aludida agraviada por emoción violenta quedó desvirtuada; que, asimismo, debe tomarse en cuenta que el homicidio por emoción violenta, desde el plano de su propia declaración plenaria, no era aceptable, en tanto no evidencia con claridad meridiana que una supuesta discusión

con su víctima luego de haberlo despedido de su trabajo e insultos haya generado la presencia de un hecho psíquico o un estado afectivo que haya transformado de forma considerable y de modo momentáneo, pero brusco, el equilibrio de la estructura psicofísica del encausado Pedro César Mamanchura Antunez: es más, en el plenario cuando fue interrogado el encausado se determinaron dos aspectos puntuales que desechan de modo contundente un supuesto homicidio por emoción violenta: i) el encausado realizó servicio militar obligatorio y como tal estaba psicológicamente. preparado para enfrentar situaciones estresantes, esto es, era una persona con plena capacidad para afrontar situaciones difíciles, por tanto la supuesta simple y sencilla discusión que tuvo con su víctima no tenía la entidad suficiente para) catalogarla como un verdadero impulso desordenadamente afectivo o de gran ímpetu capaz de destruir lø capacidad de freno; y, ii) el encausado ya había sido procesado por el delito de homicidio y por tal motivo estuvo recluido en un establecimiento penitenciario; por ende, era una persona con experiencia en esta clase de delitos y conocía ampliamente sus consecuencias -véase foias siete mil cuatrocientos treinta y cuatro, siete mil cuatrocientos cuarenta y siete vuelta y siete mil cuatrocientos cincuenta y cuatro-; que, en tal virtud, no es admisible que el encausado Pedro César Mamanchura Antunez haya cometido el delito por emoción violenta, sino más bien por lucro, lo cual se acredita con el valor probatorio de su manifestación policial ratificada en la diligencia de confrontación con su coencausada Abencia Meza Luna en el plenario, donde señaló haber recibido la suma de dos mil nuevos soles como recompensa por haber dado muerte a la agraviada Alicia Luisa Delgado

Hilario, lo cual se corroboró cuando fue capturado por efectivos policiales, pues se halló en su poder la suma de novecientos nuevos soles, habiéndose hospedado en un hostal de la ciudad de Tumbes, lo cual era inusual en su persona dado a los exiguos ingresos económicos que percibía por su labor de acompañante de la víctima.

5.3.5.- Que, en lo concerniente a que no se tuvo en cuenta, al apreciar los hechos y valorar la prueba, que el delito de homicidio por gran crueldad no se configuró; que, al respecto, es de apreciar los siguientes aspectos: i) en la diligencia de ratificación pericial del certificado de necropsia que se le realizó al cadáver de la agraviada, al ser interrogado el autor del mismo réspecto a las apreciaciones del tipo y temporalidad de las lesiones que presentó el cuerpo de la eliminada, éste afirmó que: "todas (las lesiones) han sido con intensidad, acá no ha habido el estado de agonía" -véase fojas ocho mil siete-; y, ii) el encausado tenía la necesidad de acabar de forma rápida con la vida de la agraviada, ya que no dejó que ésta padeciera un estado de agonía producto de la pérdida de sangre por las lesiones inferidas, es decir, aseguró, de acuerdo a su propia versión, su pronta muerte con una correa que ajustó al cuello para asfixiarla; que, en mérito a lo expuesto es que resulta evidente descartar la agravante de la gran crueldad, en tanto no se aprecia que el ejecutor material haya prolongado de forma innecesaria el padecimiento de la víctima.

5.3.6.- Que, asimismo, en cuanto a que no se estimó que la caja fuerte, a que se hace referencia en la acusación, no existe, y



si ello fuera cierto resultaba materialmente imposible que haya sido trasladada por un solo individuo; además, el expediente judicial que supuestamente interesaba recuperar a la encausada bencia Meza Luna fue hallado íntegramente en el departamento de la occisa.

Que, en lo atinente a este agravio, la tesis imputativa del representante del Ministerio Público estimó que la encausada Abencia Meza Luna ideó y planificó la muerte de la agraviada Alicia Luisa Delgado Hilario y para ello instigó al encausado Pedro César Mamanchura Antunez a quien predeterminó para que cumpliera con el encargo de eliminarla a cambio de una suma de dinero y que una vez cumplido ello se apoderara de la caja fuerte que tenía la víctima en su habitación para obtener, entre otros objetos, el arma de fuego y el expediente judicial que se consideró sería empleado por la víctima contra la encausada Abencia Meza Luna y por ello es que pretendía su pronta desaparición.

La tesis planteada se ve confirmada, pues dichos objetos eran de indudable interés para la citada encausada, en tanto ello afectaría su imagen pública como artista vernacular al tener un arma de fuego sin la licencia correspondiente y asimismo un expediente judicial, cuya tenencia no le correspondía, sino al Órgano Jurisdiccional competente, todo lo cual se tradujo en el hecho de la apropiación de la caja fuerte de la agraviada donde ésta -según la versión de los testigos que han declarado en autos- tenía guardado tales objetos y documentos antes mencionados, lo que evidencia que la imputación formulada por Pedro César

Mamanchura Antunez contra Abencia Meza Luna resulte una vez más creíble; que, por lo demás, debe destacarse que luego de producida la muerte de la agraviada, el ejecutor material se encontraba en una situación tal que le demandaba de modo inmediato en abandonar la escena del crimen, motivo más que suficiente para admitir que dejó el expediente judicial en dicho lugar, tanto más si éste, según el acta de hallazgo, no se hallaba en una zona de fácil acceso, lo que dificultó aun más su apoderamiento, por otro lado, no se descarta que el ejecutor material haya concebido la idea que en la caja fuerte que sustrajo estaba también el mencionado expediente judicial.

5.3.7.- Que, por último, en relación a que el Colegiado Superior de manera errada sostiene que en el presente caso se configuran en forma simultánea el homicidio por instigación y por lucro, cuando de haberse producido por un pacto dinerario se estaría ante un instigador con animus autoris, lo que no es aceptable jurídicamente; es de considerar que, en el presente caso, resulta un hecho probado que el ejecutor material del delito de homicidio fue motivado por el instigador por una recompensa dineraria, elemento de convencimiento que resulta idóneo para que una persona acepte cumplir con el designio criminal previamente ideado por el instigador o inductor; que, por tanto, la figura de la instigación no se contrapone al homicidio por lucro.

Sexto: CONCLUSIONES DEL SUPREMO TRIBUNAL.

6.1.- Que, habiéndose dado respuesta a cada uno de los agravios formulados en la fundamentación de los recursos de nulidad

corresponde en este acápite señalar algunas conclusiones a las que se arriban luego de evaluar la pluralidad de indicios que emergen de los actuados, los mismos que afirman y corroboran la imputación formulada por el encausado Pedro César Mamanchura Antunez contra su coencausada Abencia Meza Luna, no sólo respecto al modo, forma y circunstancias en que consumó el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de homicidio calificado (por lucro), en agravio de Alicia Luisa Delgado Hilario, ello en su condición de ejecutor material, si no que decidió eliminar a la víctima por exclusivo encargo de Abencia Meza Luna, quien lo instigó para que cumpla con dicho crimen a cambio de una suma dineraria; que, en ese orden de ideas, tenemos:

6.2.- El mérito de los actos de investigación efectuados por personal policial bajo la orientación y vigilancia del representante del Ministerio Público, tales como el acta de apertura de habitación y posición del cadáver, de fojas ciento sesenta y tres, acta de levantamiento de cadáver de fojas ciento cuarenta y nueve, protocolo de ne cropsia de fojas ciento cincuenta y dos -ratificado en el plenario-, actá de inspección biocriminalística con reactivo "luminol" practicado én la camioneta Hyunday Tucson con placa de rodaje número RON trescientos veintitrés -de propiedad de la agraviada- de fojas doscientos treinta y cuatro, acta de inspección biocriminalística con reactivo "luminol" en el departamento de la agraviada y zonas adyacentes a la escena del crimen de fojas doscientos treinta y cinco, acta de inspección criminalística de fojas doscientos noventa y cinco, en la que se deja constancia del hallazgo del arma homicida (cuchillo marca Facusa) y su ubicación en la escena del crimen que se condicen simétricamente con la versión policial -confirmada en la diligencia de confrontación realizada en el plenario-que proporcionó el encausado Pedro

César Mamanchura Antúnez, debiéndose destacar el hecho que aun cuando sus resultados fueron obtenidos con posterioridad a sus declaraciones preliminares, advierten la credibilidad de la información que brindó en forma libre y espontánea, por ende, asumimos que ello estiel reflejo de lo que ocurrió en la realidad; que, del mismo modo, el valor probatorio del reporte de llamadas y movimiento de celdas de fojas cuatro mil ciento diecisiete, acreditó la ruta seguida por el encausado Pedro César Mamanchura Antúnez en su fuga luego de perpetrar el crimen, lo cual coincide con lo mencionado en su aludida declaración policial, por lo que, entonces, tomando en cuenta lo expuesto podemos concluir que la responsabilidad penal del citado encausado se encuentra suficientemente demostrada.

6.3.- Que, los indicios que concurren en autos corroboran la imputación que efectuó Pedro César Mamanchura Antunez contra Abencia Meza Luna, por lo que se desvirtúa que éste haya actuado regido por un móvil propio, en tanto no se apreció motivo ni justificación lógiçá alguna para que éste eliminara a la agraviada Alicia Luisa Délgado Hilario si es que no hubiese mediado el persistente pedido de Abencia Meza Luna, el cual se traduce en lo que conocemos como instigación o inducción al crimen o delito; es más, su declaración plenaria en la que deslizó la tesis que dio muerte a la agraviada en virtud a una fuerte discusión, fue descartada totalmente por carecer de los elementos de certeza, credibilidad y fiabilidad, por ello, también queda sin sustento el hecho que la intención de dar muerte a la víctima haya sido apoderarse de los bienes de valor que ésta poseía, en tanto là prueba directa acreditó que cuando huía del lugar del crimen sólo llevó consigo una caja fuerte, en cuyo interior, según los testigos que han declarado a lo largo de todo el proceso no contenía objetos de

apreciable valor, es más, el acta de hallazgo y recojo efectuado en la escena del crimen de fojas doscientos cincuenta y uno, demostró que en la residencia de la agraviada existían otros bienes de inobjetable valor económico que no fueron materia de apropiación por el encausado estando en la posibilidad de hacerlo, incluso la propia unidad móvil de propiedad de la agraviada y en la que se dio a la fuga, llevando la caja fuerte, fue abandonada por éste, descartando entonces la existencia de otro móvil.

- 6.4.- Que, por otro lado, es evidente que dada su personalidad y al entorno que rodeaba al encausado Pedro César Mamanchura Antunez, quepa la posibilidad que una persona extraña le haya efectuado el encargo de dar muerte a la agraviada, pues por la envergadura de tal proposición requería un extrema confianza entre el ofertor y el ejecutor; así, la prueba actuada y los indicios concurrentes al hecho probado, que es la muerte de la agraviada Alicia Luisa Delgado Hilario, demuestran que dicha persona tenía que ser indudablemente una muy cercana a él, alguien en quien tenía suma confianza como para que efectuara la propuesta sin temor a ser denunciada o al reproche que conllevaba; además, queda claro que el convencimiento tenía que llevar consigo una suma de dinero como recompensa.
- 6.5.- Que la prueba actuada y los indicios demostraron que la encausada Abencia Meza Luna decidió y buscó dar muerte a la agraviada e instigó a su coencausado Pedro César Mamanchura Antúnez para que lo ejecute y en tal sentido como móvil para tal execrable crimen es de apreciar que un mes antes de su muerte se produjo la culminación de su relación sentimental y posterior separación convivencial de la agraviada -la relación sentimental duró aproximadamente

nueve años-, luego que esta última sufriera agresiones físicas por parte de la mencionada encausada y en dicho contexto es que Abencia Meza cuna llega a enterarse, según la prueba actuada por información que le proporcionó el encausado Pedro César Mamanchura Antunez, que la agraviada Alicia Luisa Delgado Hilario mantenía una relación sentimental con su arpista Miguel Alarcón Salas, la cual quedó probada con su declaración plenaria -véase fojas siete mil seiscientos cuarenta y uno- y con el resultado de la prueba de ADN que se le practicó con respecto a los restos espermáticos hallados en el cuerpo de la occisa luego de producida su muerte, de lo que se colige que con dicha persona había mantenido relaciones sexuales horas antes de su fallecimiento.

6.6.- Que, también en autos se desvirtuó el hecho que la encausada Abencia Meza Luna haya perdido interés sentimental para con la agraviada Alicia Luisa Delgado Hilario, pues si bien se cuenta con la declaración testimonial de Zundy Ethel Culquimboz Vizarres -véase declaración plenaria de fojas siete mil ochocientos setenta y cinco vuelta-, quien afirmó que había iniciado con la encausada una relación amorosa desde el mes de junio de dos mil nueve; cabe precisar que según la propia información que en forma libre proporcionó la encausada Abencia Meza Luna, ésta en el mes de junio de dos mil nueve seguía llamando por las noches a la agraviada Alicia Luisa Delgado Hilario, con el sólo fin de escuchar su voz, incluso trató de reconciliarse con ella permitiendo que se apoderara de sus teléfonos celulares, afirmando posteriormente que una relación como la que mantuvo con la víctima "no se olvida de la noche a la mañana", "[la relación] había cambiado ηο era la misma, pero no muere sigue latente el amor, no muere, porque el amor de nueve años no muere"; es más, al relatar los hechos relacionados con sus sentimientos respecto a la agraviada al momento

de ser evaluada por los peritos psicólogos señaló: "yo estaba atravesando una crisis, la pérdida de mi pareja me dolió mucho"; por lo demás, cabe indicar que la encausada refiriéndose a la agraviada aseveró que: "Alicia Delgado Hilario hasta el día de su muerte fue su pareja" y "que la extrañaba"; que estas afirmaciones generan íntima convicción que Abencia Meza Luna aún tenía un fuerte interés sentimental para con Alicia Luisa Delgado Hilario y por tal motivo era evidente que al tomar conocimiento por parte de Pedro César Mamanchura Antunez que ésta tenía una nueva relación amorosa con su arpista Alarcón Salas generara en ella celos desmedidos, en tanto había transcurrido poco tiempo de la ruptura amorosa entre ellas.

6.7.- Que, asimismo, adquiere relevancia en el mismo contexto de la/ruptura sentimental de esta pareja, las intenciones de la agraviada Alicia Luisa Delgado Hilario por tratar de desprestigiar a la encausada Ábencia Meza Luna a través de exposiciones públicas de la vida sexual que ésta mantenía con otras mujeres; así, uno de los medios que pretendía utilizar eran los mensajes de texto recibidos en uno de los téléfonos celulares de la citada encausada Abencia Meza Luna de elevado contenido erótico, lo que puso en evidencia no sólo los engaños de ésta, sino también desencadenaron lógicamente la cólera y celos de la agraviada; que, además, resulta probado que la víctima también había decidido poner en evidencia la conducta violenta que mostraba la aludida encausada, dado a que tenía en su poder el expediente original de un proceso por el delito de lesiones en el distrito de Huari – Ancash y, asimismo, tenía las dos pistolas de su propiedad, todo ello también motivado por las agresiones físicas que sufrió el veintidos de mayo de dos mil nueve, respecto de lo cual formuló la denuncia correspondiente evidenciándose su deseo de continuar con

su trámite; que, lo expuesto, emerge de la propia versión que brindó la encausada Abencia Meza Luna en relación a estos hechos, ya que afirmó que cuando ella la llamó para efectos de reclamarle por no hàberle devuelto sus teléfonos celulares, ésta lo insultó por los mensajes que habían en uno de sus teléfonos celulares; de este modo, resultaba ∕evidente la intención de la agraviada Alicia Luisa Delgado Hilario, es más, tal decisión adquiere verosimilitud cuando convocó a su domicilio a los compadres de la encausada Abencia Meza Luna -Feliciano Jara Laurente y Carmen Príncipe Mogollón- a quienes develó no sólo la conducta infiel de su comadre Abencia Meza Luna, sino también sus claros propósitos de hacerlo público en un programa de espectáculos; incluso en dicha reunión dispuso que se grabaran el contenido de los mensajes de texto -véase acta de transcripción de la visualización del video grabado con dirección de la propia agraviada días antes de su muerte, de fojas ciento sesenta y Chatro-, lo que se corroboró con la versión testimonial de los referidos compadres -véase fojas siete mil seiscientos cincuenta y nueve a siete mil seiscientos sesenta y cinco-, y ratificado por la testigo Gaudy Raquel Martel Calderón véase fojas siete mil seiscientos sesenta y ocho vuelta y siete mil seiscientos sesenta y nueyé-, persona que también participó en la reunión y tomó conocimiento de las intenciones de la agraviada para perjudicar la imagen de Abencia Meza Luna, lo cual también se afirma en lo señalado por esta última en relación a la información que le alcanzó Pedro César Mamanchura Antunez respecto de tales propósitos, por ende, con la muerte de Alicia Luisa Delgado Hilario, la encausada Abencia Meza Luna no sólo pretendía recuperar los objetos que la incriminaban, sino también eliminar a la persona que tenía la intención de hacer pública una información que lesionaba su imagen no sólo de persona sino también de artista, lo que sin duda le era perjudicial-en el ámbito personal y económico.

6.8.- Que, otro factor debidamente probado y demostrado en autos, lo constituyen las amenazas de muerte y agresiones físicas que sufrió la agraviada a merced de la encausada Abencia Meza Luna, todo ello en su afán de conservar la relación sentimental que ambas mantenían, motivo por el cual tenía siempre una relación violenta frente a todo lo que se oponía a sus intenciones; que, el sustento de esta conclusión resulta ser sin duda lo siguiente:

i) el mérito del contenido del video visualizado en audiencia pública de fecha trece de enero de dos mil doce, cuya acta de transcripción corre a fojas ciento sesenta y cinco, en el que la víctima deja constancia, entre otras cosas, que peligraba su vida por amenazas provenientes de la encausada Abencia Meza Luna, escuchándose de dicho medio de prueba como es que Alicia Delgado Hilario en una conversación con los "compadres" de áquélla les señaló textualmente que ésta le había dicho aurante la discusión que sostuvieron el día veintidós de mayo de dos mil nueve "de aquí vas a salir muerta", lo que constituye prueba directa proveniente de la propia agraviada por registro anterior a su deceso.

ii) declaración testimonial de Ascencia Esperanza Carrera Montes, quien constató las agresiones físicas sufridas por la víctima.

iii) copia del Atestado Policial de la denuncia que Alicia Delgado Hilario efectuó en contra de Meza Luna por agresión física.

- iv) declaración testimonial de Hida Emma Romero Salazar, quien se enteró de la agresión, pues la agraviada le contó que había puesto una denuncia en la comisaría de La Molina.
- v) declaración testimonial de Rubén Junior Retuerto Delgado, quien señaló que su madre, la agraviada, le indicó que había recibido una agresión por parte de la encausada Abencia Meza Luna.
- vi) declaración testimonial de Miguel Salas Alarcón, quien le dijo que la agraviada le contó que la encausada Abencia Meza Luna la amenazó de muerte.
- vii) declaración testimonial de Susana Edelmira Delgado Hilari, quien como hermana de la agraviada sostuvo que ésta le contó acerca de las amenazas que le profirió Abencia Meza Luna.
- viii) declaración testimonial de Enrique Félix Cavallini Osores promotor internacional de Abencia Meza y Alicia Delgado- refirió que la víctima le habló acerca de las amenazas de muerte que le hizo Abencia Meza Luna;

Por consiguiente, quedó demostrada la existencia de las agresiones físicas y amenazas de muerte de la encausada Abencia Meza Luna a la agraviada Alicia Luisa Delgado Hilario, lo que sin duda se pone de relieve con el mérito de los dictámenes periciales psicológico y psiquiátrico, debidamente ratificados en el plenario, en donde se destaca la ausencia de frenos inhibitorios frente a situaciones que la encausada considera adversas a sus intereses en ámbitos

amatorios por la violencia e ímpetu como puede reaccionar frente a situaciones que considera intensamente hostiles; que, además, se cuenta con el mérito de sus antecedentes penales por el delito de lesiones, en agravio de Percy Humberto Jara Calhua y las agresiones que propiamente propinó a la agraviada cuando era su pareja sentimental.

Sétimo: DE LA PENA Y LA REPARACIÓN CIVIL .

7.1.- Que, para efectos, de establecer si la pena impuesta a los encausados resulta proporcional a la entidad del injusto cometido y a la culpabilidad por el hecho típico perpetrado, previamente resulta conveniente tener en cuenta algunos aspectos: i) la imposición de la pena privativa de libertad tiene que ver no sólo con cuestiones de Jégalidad ordinaria, sino con el respeto de garantías y principios constitucionales de la administración de justicia como es el deber de motivar las resoluciones judiciales -inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política-; ii) en un Estado de Derecho respetuoso de la vigencia de los derechos fundamentales, en especial de la libertad personal, tan importante como la misma declaración de culpabilidad es la precisión del tantum motivado de la pena concreta, especialmente cuando se trata de una pena privativa de libertad; iii) el imputado como la sociedad tienen derecho a conocer por que se impone una clase de pena y no otra y, sobre todo, tratándose de una pena privativa de libertad, las razones por las que se escoge una concreta dosis de pena dentro del marco penal abstracto fijado por el legislador; iv) el primer paso de la determinación e individualización de la pena implica tomar partido acerca del fundamento y sentido de la pena estatal; así, la teoría de la pena, permite establecer la razón y la finalidad de la sanción jurídico – penal y su aplicación al caso concreto al imprimir a la

legislación, y a la aplicación y ejecución de la pena, una determinada orientación, esto es, que debe ponderar la defensa de la sociedad y la protección de la persona humana; v) la pena debe cumplir un fin eminentemente preventivo dentro de la sociedad, facilitando la reconciliación normativa del autor con el orden jurídico, afianzando el respeto de las normas por parte de los ciudadanos; es decir, que junto a lós fines preventivos generales positivos la pena estatal debe buscar un efecto preventivo especial positivo con el fin de incidir favorablemente en la personalidad del infractor y cuando esto no fuera posible debe evitar que la pena desocialice o empeore la situación del culpable5; que, todo ello, supone entender que la pena estatal genera efectos sociales positivos en la medida que respeta y se mantiene dentro de los límites del principio de proporcionalidadé; vi) la pena no puede actuar según las demandas sociales o mediáticas de punibilidad, al margen de la gravedad del hecho y la culpabilidad del autor, pues dentro de un Estado de Derecho la reacción estatal contra el delito -y en especial la determinación judicial de la pena- se funda sobre la base del hecho cometido, sus circunstancias y la culpabilidad del agente; que, por consiguiente, estos son los criterios que se deben valorar para medir e individualizar la pena en el caso concreto.

Que, una vez acreditada la comisión del delito, la consecuencia lógica - jurídica es la imposición de una pena para el responsable del mismo, la cual deberá graduarse en función de la

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. № 803-2003-HC/TC.

⁶ Pleno Jurisdiccional N° 003-2005-PI/TC; " (....) el principio de proporcionalidad significa que las penas establecidas por el legislador aplicables a las conductas delictivas no deberían ser tan onerosas que superen la propia gravedad del delito cometido, ni tan leves que signifiquen una infrapenalización de los delitos y una desvalorización de los bienes jurídicos protegidos que fueren afectados. Esto siempre en el marco constitucional de libre configuración que tiene el legislador. De este principio se deriva el principio de culpabilidad: toda pena debe guardar proporción y correspondencia con el nivel de reprobabilidad jurídica y social del acto sancionado, es decir, debe sancionar el acto en tanta dimensión como tan reprobable resulte el acto respecto a la persona responsable".

gravedad de los hechos, la responsabilidad de cada uno de los agentes y sus carencias sociales y económicas, teniéndose en cuenta que mientras las primeras condiciones citadas se encuentran ligadas al principio de proporcionalidad de las penas, la última se encuentra sujeta al principio de humanidad, conforme al cual el Estado debe asumir su corresponsabilidad en la comisión de los delitos por parte de sus ciudadanos.

7.3.- Que, conforme al Acuerdo Plenario número uno – dos mil ocho/CJ – ciento dieciséis, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, "en nuestro país se ha adoptado un sistema legal de determinación de la pena de tipo intermedio o ecléctico", pues el legislador sólo señala un mínimo y un máximo de pena que corresponde a cada delito y es el Órgano Jurisdiccional el que se encarga de determinar la pena concreta dentro de los márgenes establecidos por éste, con ello el Juez tiene un arbitrio relativo para moverse dentro del marco fijado por et l'egislador para determinar la pena para el caso concreto, arbitrio que como bien señala Mir Puig no debe confundirse con la arbitrariedad⁷, pues el Juez al momento de establecer la pena para el caso concreto deberá hacerlo conforme a los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad y en estricta observancia del deber constitucional de motivar debidamente las resoluciones judiciales; que, estando a lo expuesto y de conformidad con el derecho constitucional a la motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el inciso cinco de artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, comò ya se expuso en los fundamentos jurídicos precedentes, el Juez Penal no sólo tiene el deber de motivar una sentencia respecto al juicio de subsunción de los hechos y la responsabilidad de la persona

MIR PUIG, Santiago. Derecho Penal Parte General. Sexta Edición. Barcelona. Editorial Reppertor. Dos mil dos, página setecientos ocho.

imputada, sino también deberá exponer las razones por las cuales impone una determinada pena⁸, para ello deberá determinar la pena pásica -mínimo y máximo fijado por el legislador- y luego individualizar la pena còncreta, evaluando para ello diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal -pena concreta parcial o pena concreta final, dependiendo de las circunstancias y del caso particular en análisis-, las cuales no sólo sirven para atenuar la pena cerca al mínimo legal sino también, como circunstancias agravantes que posibilitan alcanzar el máximo de la pena fijada por el legislador; que, del mismo modo, existen las circunstancias cualificadas agravantes como la prevista en el artículo cuarenta y seis – A del Código Penal o las circunstancias cualificadas atenuantes como las reguladas en el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales o el beneficio premial por acogimiento a la conclusión anticipada del juicio oral que servirá esencialmente para disminuir la pena, incluso por debajo del mínimo previsto por el legislador para el tipo penal objeto de sanción; que, asimismo, es importante tener en consideración que los criterios señalados respecto a la determinación de la pena no se encuentran en la dogmática penal, sino que han sido expresamente reconocidos en reiterada jurisprudencia vinculante de la Corte Suprema⁹ que por imperio del artículo trescientos uno – A del Código de Procedimientos Penales su observancia resulta obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales a nivel nacional.

7.4.- Que, en este orden de ideas, en nuestro ordenamiento jurídico penal para efectos de determinar e individualizar la pena a

⁸ En ese sentido véase: IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. El Razonamiento en las Resoluciones Judiciales. Lima. Editorial Palestra. Dos mil nueve. página treinta y cuatro.

⁹ Véase Acuerdo Plenario número uno – dos mil ocho (numeral siete al nueve); Acuerdo Plenario número cuatro – dos mil nueve (numeral seis y siete) y Acuerdo Plenario dos – dos mil diez (numeral ocho al once).

imponer se toman en cuenta las circunstancias descritas en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal; que, en efecto, el primero prevé las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, su cultura y costumbres, así como los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen; por otro lado, el segundo de los artículos mencionados contempla los factores para la medición o graduación de la pena a los que se recurre atendiendo a la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del mismo o modificatorias de la responsabilidad.

7.5.- Que, en consecuencia, para graduar la pena a imponer, el Juez debe tener en cuenta el tipo del ilícito como la culpabilidad, pues el análisis de los factores que los agravan o atenúan debe ser realizado en forma amplia; que, en efecto, el ilícito culpable es la base de la determinación de la pena, pues la sanción penal debe ser proporcional al ilícito cometido, de lo que se infiere que la medida de la pena se gradúa, fundamentalmente, de acuerdo a la gravedad de la culpabilidad y, en este sentido, los factores generales y los individuales son decisivos para la determinación del grado de culpabilidad y la gravedad de la pena.

7.6.- Que, en el caso de autos, el Tribunal de Instancia al determinar la pena de los encausados Pedro César Mamanchura y Abencia Meza Luna, además de los factores previstos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, tomó en consideración el grado de participación criminal de cada uno de los encausados en los hechos delictuosos imputados -la forma de ejecución del delito, su lógica planificada y la forma de intervención que hacen más disvaliosa la conducta por el modo, forma y circunstancias de la comisión del delito—y la

conducta procesal que mostraron cada uno de ellos, es decir, no sólo se advierte una debida motivación de la determinación de la pena sino que la individualizó de modo específico tomando en cuenta lo antes señalado.

7.7.- Que, en efecto, más allá de haberse desvirtuado una de las agravantes del delito de homicidio (gran crueldad), no se advierte la concurrencia de circunstancias excepcionales de atenuación de la pena, que contrarrestan o compensen su efecto agravatorio, lo que determina que la concreta dosis de pena privativa de libertad impuesta por el Colegiado Superior resulta adecuada al injusto cometido y la culpabilidad del agente; que, en ese orden de ideas, este Supremo Tribunal comparte la decisión del Colegiado Superior respecto al quantum de la pena impuesta, pues en el marco de la vulneración a un bien jurídico de la más alta importancia como la vida y el modo, forma y 🕸 las circunstancias en que fue eliminada la agraviada, aún cuando la corroborada versión policial del encausado Pedro César Mamanchura Antunez haya sido reveladora de la participación criminal de su Abencia Meza Luna, la pena impuesta resulta coencausada proporcional, pues el desvalor de su conducta se aprecia en su magnitud, en tanto hallándose laborando para la agraviada y depositando ésta su confianza en el mismo -lo hizo partícipe incluso de los videos en que señala teme por su vida y adelanta responsabilidad en la encausada Abencia Meza Luna-aprovechó tal circunstancia para lograr su cometido, a cambio de una suma de dinero; que, en el mismo sentido, respecto a la ençausada Abencia Meza Luna, si bien quedó claro que el grado de intervención en el delito de homicidio es a título de instigación y por consiguiente, le correspondería la imposición de una pena menor que la del ejecutor material; sin embargo, apreciamos la presencia de

circunstancias que aumentan el grado de reproche penal en la instigadora, en tanto a través de su poder económico logró que otra persona diera muerte a la agraviada con quien mantuvo no sólo una relación sentimental, sino también comercial y artística por un lapso aproximado a los nueve años, lo que la ubica dentro de las características de una persona que no tuvo ningún tipo de reparos frente a su ex pareja convivencial, es decir, con un total desprecio no sólo por la vida humana, sino por la de un ser amado, todo lo cual intensifica el desvalor de su acción instrumentalizando a otra persona para ejecutar su plan, es decir predeterminando a su coencausado para que ejecute el acto criminal; acto que realizó conforme a su personalidad violenta e impulsiva como así dan cuenta antecedentes por delito de lesiones, aprovechando su situación Leconómica que le facilitó convencer a una persona cercana a su entorno, esto es, de confianza, para que concretara su designio criminal, todo lo que permite establecer una concreta pena que garantice su resocialización y readaptación social.

7.8.- Que, en lo concerniente a la reparación civil, ésta tiene como presupuesto el daño ilícito producido a consecuencia del delito al titular del bien jurídico tutelado -principio del daño causado- cuya unidad procesal civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad y garantiza el oportuno derecho indemnizatorio de la víctima; que, por tanto, no debe fijarse en forma genérica, sino que es necesario individualizarla y determinarla en forma prudencial y proporcional a la entidad del daño

7.9.- Que, al respecto, es necesario tener en consideración el daño civil generado con la perpetración del delito materia de autos, el

cual debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales, pues una concreta conducta puede ocasionar: i) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio de éste o ganancia patrimonial neta dejada de percibir -menoscabo patrimonial-; y, ii) daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales -no patrimoniales- tanto de las personas naturales y jurídicas como de entes colectivos; que, en este orden de ideas, dado a la naturaleza del delito incriminado y del daño causado, valorando los efectos negativos de carácter no patrimonial derivados de la concreta conducta incriminada a los encausados, y de la consecuente lesión a la vida de la agraviada que a la fecha de los hechos contaba con cincuenta años de edad, desarrollaba una exitosa carrera artística que le permitía sostener una vida holgada, constituyendo sostén de algunos familiares, proyectando por su éxito como artista el percibir ingresos significativos. De ahí que estimamos que el monto fijado en la sentencia materia de grado resulta proporcional a la magnitud del daño ocasionado; que, en efecto, el perjuicio causado debe ser estimado en armonía con la específica conducta objeto de proceso y en dicho contexto, el monto fijado como necesidad. de principios los responde а civil reparación proporcionalidad y razonabilidad, pues se valoró en forma concreta el daño irrogado y aun cuando éste no es apreciable en dinero, tomando en cuenta las circunstancias que rodearon el hecho perpetrado y la reparación civil fijada se encuentra arreglada al mérito del daño

causado y a ley.

Octavo: <u>DECISIÓN</u>.

Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas ocho mil quinientos trece, de fecha siete de febrero de dos mil doce, en el extremo que condenó a Abencia Meza Luna como instigadora y a Pedro César Mamanchura Antunez como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de Alicia Luisa Delgado Hilario -y no sólo Alicia Delgado Hilario como erróneamente se consignó en la sentencia materia de grado- e impuso a ambos treinta años de pena privativa de libertad y fijó en la suma de doscientos cincuenta mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar los citados sentenciados en forma solidaria a favor de los herederos legales de la occisa; con lo demás que contiene; y los devolvieron

S.S.

LECAROS CÓRNEJO

PRADO SALDARRIÁGA

BARRIOS ALVARADO

VILLA BONILLÀ

TELLO GILARDI

BA/rnp.

SE PUBLICO_CONFORME A LEY

DINY YURIANIEDA CHAVEZ/VERAMENDI

SECRETARIA (6)
Sela Penal Transitoria //
CORTE SUPREMA